

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares. Grafiagar, 31 MADRID Teléfono 24 24 64

Ejemplar, 1,00 peseta Atrasado, 2,00 pesetas Suscripción Trimestre, 65 pesetas

Año XIV

Domingo 22 de mayo de 1949

Núm. 142

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
DECRETO de 6 de mayo de 1949 por el que se dictan normas para la provisión, por turno de libre elección, de las vacantes existentes o que en lo sucesivo se produzcan de Jefe Superior de Administración Civil en el Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio...	2334	Orden de 12 de mayo de 1949 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don David Estevan Echeverría, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Orce...	2336
MINISTERIO DEL EJERCITO			
DECRETO de 20 de mayo de 1949 por el que se confirma en el cargo de segundo Jefe de la Casa Militar de S. E. el Generalísimo, al General de División don Francisco Franco Salgado-Araújo...	2334	Otra de 16 de mayo de 1949 por la que se reintegra en el servicio activo de la carrera Judicial a don Pedro Fernández Fernández-Canseco, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término...	2336
Otro de 20 de mayo de 1949 por el que se dispone que el Interventor General del Ejército don Fernando de Bringuas Acosta, cese en el cargo y pase a situación de reserva, por edad...	2334	Otra de 21 de mayo de 1949 por la que se fija plazo para formalizar el pago de derechos de examen a los concursantes admitidos a la práctica del ejercicio para ingreso en la categoría de Juez Municipal...	2338
MINISTERIO DE JUSTICIA			
DECRETO de 6 de mayo de 1949 por el que se rehabilita el título de Marqués de Agoncillo a favor de don Fernando López-Montenegro y Heigero...	2334	Otra por la que se rectifica el Decreto de 22 de abril de 1949 sobre categorías de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción...	2336
Otro de 6 de mayo de 1949 por el que se indulta a Victor Mendoza Lucalle del resto de la pena que le queda por cumplir...	2334	MINISTERIO DE HACIENDA	
MINISTERIO DE HACIENDA			
DECRETO de 6 de mayo de 1949 por el que se nombra Aparejador al servicio de la Hacienda Pública, por ascenso, a don León Luis García Valtierra...	2334	Orden de 16 de mayo de 1949 por la que se autoriza al Gerente de «Peyma, Sociedad Anónima de Maderas y Carbones», armadora del vapor «El Gaitero», para satisfacer en metálico el impuesto del timbre...	2336
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
DECRETO de 29 de abril de 1949 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca «Valfrío», sita en el término municipal de Esparragosa de Lares (Badajoz)...	2334	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
Otro de 29 de abril de 1949 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca «El Rubial», sita en el término municipal de Esparragosa de Lares (Badajoz)...	2334	Orden de 18 de mayo de 1949 por la que se aprueba el Arancel que regirá para las operaciones que realice el Colegio Oficial de Pesadores y Medidores Públicos de Barcelona a partir del día 1 de abril...	2336
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
DECRETO de 9 de mayo de 1949 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio al Eminentísimo señor Cardenal Dr. José Pizzardo...	2335	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
Orden de 4 de mayo de 1949 por la que se acuerda pase a la situación de disponible forzoso el Comisario Jefe del Cuerpo General de Policía don José Fuertes Alajarín...	2336	Orden de 10 de mayo de 1949 por la que se jubila a don Francisco Fernández Ordeza, Jefe de Administración Civil de tercera clase, por cumplir la edad reglamentaria...	2339
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 9 de abril de 1949 por la que se concede la libertad condicional a siete penados...	2336	MINISTERIO DE TRABAJO	
Otra de 30 de abril de 1949 por la que se traslada al Tribunal Supremo a doña María del Rosario Puebla González, Auxiliar Mayor de segunda del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, que presta servicios en el Tribunal Provincial Contencioso-administrativo de Zaragoza...	2336	Orden de 30 de abril de 1949 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Tintorería y Quitamanchas...	2339
ADMINISTRACION CENTRAL			
GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos).—Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Jumilla y su estación férrea...			
2347			
Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo en Deimiel y su estación férrea...			
2347			
HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalando los días de pago de haberes pasivos correspondientes al mes de mayo de 1949...			
2347			
INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria. Rectificación al Escalafón del Cuerpo de Ingenieros Industriales, totalizado en 31 de diciembre de 1948...			
2347			
Dirección General de Minas y Combustibles.—Autorizando a don Ramón Samaniego Lobón, como Director-Gerente de «Industrias Samher, S. L.», para establecer una fábrica de cemento natural y cal hidráulica en Zaratan (Valladolid)...			
2348			
OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Autorizando a don José Soler Selvas para construir un establecimiento para baños y servicio de restaurante en el kilómetro 640,800 de la carretera de Madrid a Francia y 15,429 del ferrocarril de Barcelona a Martarró...			
2348			
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.			

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 6 de mayo de 1949 por el que se dictan normas para la provisión por turno de libre elección de las vacantes existentes o que en lo sucesivo se produzcan de Jefe Superior de Administración Civil en el Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio.

La exigencia de treinta y cinco años de servicios efectivos al Estado, además de dos años en la categoría y clase, para cubrir por turno de elección entre Jefes de Administración Civil de primera clase, las vacantes de Jefe Superior, conforme previenen los Reales Decretos de veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta, y tres de enero de mil novecientos treinta y uno, viene ocasionando en el Cuerpo Técnico-Administrativo de este Departamento, a partir de la reforma general de plantillas aprobada por Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, la postergación de los funcionarios ingresados por oposición con título facultativo, que precisamente por el tiempo que han necesitado para obtenerlo no han completado aquella antigüedad y son rebasados por los funcionarios no titulados a los que se abonaron servicios de aspirantes y de indole militar por lo que resulta equitativo computar, como compensación y a estos solos efectos, los años de duración de carrera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las vacantes de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio de la Gobernación, existentes, o que en lo sucesivo se produzcan, se proveerán por libre elección entre los Jefes de Administración de primera clase que reúnan treinta y cinco años de servicios al Estado y cuenten además dos años en dicha categoría y clase.

Artículo segundo.—Para completar el tiempo total exigido en el artículo anterior se abonarán seis años de carrera a los funcionarios ingresados en dicho Cuerpo por oposición, en la que les fuese exigido el título facultativo que posean.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 20 de mayo de 1949 por el que se confirma en el cargo de Segundo Jefe de la Casa Militar de S. E. el Generalísimo, al General de División don Francisco Franco Salgado-Araújo.

Vengo en confirmar en el cargo de Segundo Jefe de la Casa Militar al General de División don Francisco Franco Salgado-Araújo, que ya lo ejercía en comisión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 20 de mayo de 1949 por el que se dispone que el Interventor General del Ejército don Fernando de Bringas Acosta, cese en el cargo y pase a situación de reserva, por edad.

Vengo en disponer que el Interventor General del Ejército, don Fernando de Bringas Acosta, cese en el cargo de Interventor General del Ejército y pase a situación de reserva por haber cumplido la edad reglamentaria el día trece del actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 6 de mayo de 1949 por el que se rehabilita el título de Marqués de Agoncillo a favor de don Fernando López-Montenegro y Helguero.

Accediendo a lo solicitado por don Fernando López-Montenegro y Helguero, sobre reanudación del curso del expediente de rehabilitación del título de Marqués de Agoncillo, incoado por su padre, don Ramon López-Montenegro y de Frias-Salazar, y teniendo en cuenta lo dispuesto en las primeras disposiciones transitorias de la Ley de cuatro de mayo y del Decreto de cuatro de junio, ambos de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Agoncillo a favor del expresado don Fernando López Montenegro y Helguero, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 6 de mayo de 1949 por el que se indulta a Victor Mendoza Lacalle del resto de la pena que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Victor Mendoza Lacalle, condenado por la Audiencia Provincial de Bilbao, en sentencia de veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, como autor de un delito de estafa, a la pena de un año ocho meses y veintiún días de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidos de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Victor Mendoza Lacalle del resto de la pena que le queda por cumplir.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 6 de mayo de 1949 por el que se nombra Aparejador al servicio de la Hacienda Pública, por ascenso, a don León Luis García Valtierra.

A propuesta del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso de escala, Aparejador al servicio de la Hacienda Pública, con el haber anual de diecisiete

mil quinientas pesetas, efectividad del día diez de mayo del corriente año y destino en la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, a don León Luis García Valtierra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a seis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN BENJUMEA BURÍN

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 29 de abril de 1949 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca «Valfrío», sita en el término municipal de Esparragosa de Lares (Badajoz).

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis,

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa de liberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de interés social, a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca «Valfrío», sita en el término municipal de Esparragosa de Lares (Badajoz), cuya descripción es la siguiente: Finca «Valfrío», de quinientas ochenta y una hectáreas y veinticinco áreas de extensión, que linda: Al Norte, con el camino de Villanueva de la Serena a Esparragosa de Lares; al Este, con la finca «Fuentellana y Gansa», propiedad de don Manuel Márquez de Prado, y finca de don Manuel Cabanillas López; al Sur, con la finca «San Blas», propiedad de doña María López de Ayala, finca «Rubial», propiedad de doña María Josefa Márquez de Prado, y finca «Gerguera y Barranco», propiedad de don Victoriano Fernández de Molina, y al Oeste, con la finca «Mestillas», propiedad de don Miguel Gironza de la Cueva.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

DECRETO de 29 de abril de 1949 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca «El Rubial», sita en el término municipal de Esparragosa de Lares (Badajoz).

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 4 de mayo de 1949 por la que se acuerda pase a la situación de disponible forzoso el Comisario Jefe del Cuerpo General de Policía don José Fuertes Alajarín.

Ilmo. Sr.: Establecida la situación de disponible forzoso para los Cuerpos General de Policía y Policía Armada y de Tráfico por Decreto de 14 de octubre de 1942,

He dispuesto, en uso de las atribuciones delegadas que me están conferidas por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación y en atención a las circunstancias que concurren en el Comisario Jefe del Cuerpo General de Policía, don José Fuertes Alajarín, su pase a la situación de disponible forzoso en las condiciones que el mencionado Decreto establece.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1949.—P. D., Francisco Rodríguez.

Ilmo. Sr. Secretario general de esta Dirección General de Seguridad.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 9 de abril de 1949 por la que se concede la libertad condicional a siete penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en el Decreto de 17 de diciembre de 1943 y Orden ministerial de 19 de enero de 1944, con las modificaciones contenidas en el Decreto de 26 de octubre de 1945; a propuesta del Patronato Central para la Re-

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa de liberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interés social, a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca «El Rubial», sita en el término municipal de Esparragosa de Lares (Badajoz), cuya descripción es la siguiente: Finca «El Rubial», de trescientas noventa y cinco hectáreas treinta y ocho áreas y veinticinco centiáreas de extensión, que linda: al Norte, con la finca «Valfrío», propiedad de doña Beatriz López de Ayala y camino de Esparragosa de Lares por Barca; al Este, con la finca «San Blas», propiedad de doña María López de Ayala y Cardoqui, finca «Martínera», propiedad de don Francisco Barreiro Díaz Asensio, finca «Adelfilia», propiedad de doña María Francisca y don José Márquez de Prado Mendoza, y finca «Valdesevilla», propiedad de doña María Luisa Mendoza Valdivia de la Cueva; al Sur, con la finca «Valdesevilla», finca «Caña Cortilla», propiedad de don Angel Gironza de la Cueva, y finca «Gerguera y Barranco», propiedad de don Victoriano Fernández de Molina, y al Oeste, con las fincas «Gerguera y Barranco» y «Valfrío».

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización para exceptuar de la expropiación el caserío de la finca y los terrenos que le circundan, en una extensión máxima de ciento cincuenta hectáreas, que será señalada por dicho Organismo en la forma que estime conveniente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 9 de mayo de 1949 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio al Eminentísimo Sr. Cardenal Dr. José Pizzardo.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Eminentísimo Señor Cardenal Dr. José Pizzardo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

dención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, quienes podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Central de Guadalajara: Martín Castillo Sánchez.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María: Valdino Nava Estévez.

De la Prisión Central de Mujeres de Segovia: Victoria Martín Pascual.

De la Prisión Escuela (Madrid): Julián Chain Arenas.

Asimismo, Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder, en atención a los informes emitidos por las Autoridades correspondientes, el beneficio de la libertad condicional, sin la liberación del destierro, a los siguientes penados:

De la Prisión Central de Puerto de Santa María: Juan Coll Salvador, Pedro Formatge Soriano, Mariano Heredia Cortés.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1949.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 30 de abril de 1949 por la que se traslada al Tribunal Supremo a doña María del Rosario Puebla González, Auxiliar Mayor de segunda del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, que presta servicios en el Tribunal Provincial Contencioso-administrativo de Zaragoza.

Excmo. Sr.: Por convenir así a las necesidades del servicio.

Este Ministerio acuerda trasladar al Tribunal Supremo a doña María del Rosario Puebla González, Auxiliar Mayor de segunda del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, que presta servicios en el Tribunal Provincial Contencioso-administrativo de Zaragoza, quien deberá tomar posesión de su cargo dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1949.—P. D., I. de Arcenegui.

Excmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 12 de mayo de 1949 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don David Estevan Echeverría, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Orceera.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don David Estevan Echeverría, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Orceera, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 44 del Decreto de 26 de diciembre de 1947,

Este Ministerio acuerda declararle en situación de excedencia voluntaria por tiempo no inferior a un año.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1949.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 16 de mayo de 1949 por la que se reingresa en el servicio activo de la Carrera Judicial a don Pedro Fernández Fernández-Canseco, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, dotada con el haber anual de 22.000 pesetas y vacante por promoción de don Fernando Roldán Martínez, a don Pedro Fernández Fernández-Canseco, funcionario de la expresada categoría, en situación de excedencia voluntaria, que tiene solicitado y concedido el reingreso en el servicio activo de la carrera judicial, el cual pasará a servir el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Villalón de Campos, de categoría de ascenso. vacante por traslación de don Luis Valle Abad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1949.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 21 de mayo de 1949 por la que se fija plazo para formalizar el pago de derechos de examen a los concursantes admitidos a la práctica del ejercicio para ingreso en la categoría de Juez municipal.

Ilmo. Sr.: Inserta en el «Boletín de Justicia Municipal», de 21 de mayo del corriente, la relación de concursantes admitidos a la práctica del examen para ingreso en la categoría de Juez municipal (convocatoria de 6 de abril último).

Este Ministerio ha acordado reconocer efecto legal a dicha publicación disponiendo que el plazo de diez días hábiles otorgado a los señores concursantes para formalizar el pago de cien pesetas en concepto de derechos de examen, se computará desde el siguiente al de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1949.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia municipal.

ORDEN por la que se rectifica el Decreto de 22 de abril de 1949 sobre categorías de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.

En el Decreto de 22 de abril de 1949, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de mayo, por el que se establecen las distintas categorías de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, se dice, por errata, en la página 2144, segunda columna, líneas 13 y 14: «Los restantes Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Término serán.» Debiendo decir: «Los restantes Juzgados de Primera Instancia e Instrucción serán: De Término.»—P. D., I. de Arcenegui.

Excmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 16 de mayo de 1949 por la que se autoriza al Gerente de «Peyma, Sociedad Anónima de Maderas y Carbones», armadora del vapor «El Gaitero», para satisfacer en metálico el impuesto del timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don José Llana Alonso, Gerente de «Peyma, Sociedad Anónima de Maderas y Carbones», armadora del vapor «El Gaitero», solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que, por el artículo 189 de la Ley, están gravados los conocimientos de embarque que expide;

Resultando que, girada vista de inspección a la citada Sociedad, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 8 de marzo último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándose el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 4.410,90, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 367,57.

Resultando que la Sociedad de refe-

rencia está conforme con que se fije en 200 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Vistos la Ley y el Reglamento del Impuesto;

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías y Empresas de vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros, talones resguardos de mercaderías y conocimientos de embarque y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes, con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, acuerda autorizar a don José Llana Alonso, Gerente de «Peyma, S. A. de Maderas y Carbones», armadora del vapor «El Gaitero», para que, a partir del primero de enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los conocimientos de embarque que expide, fijando en 200 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección General y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1949.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

M.º DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 18 de mayo de 1949 por la que se aprueba el Arancel que regirá para las operaciones que realice el Colegio Oficial de Pesadores y Medidores Públicos de Barcelona a partir del día 1 de abril.

Ilmo. Sr.: El Arancel por el que se rige el Colegio de Pesadores y Medidores Públicos de Barcelona, aprobado por Real Orden de 17 de febrero de 1921, con los aumentos autorizados por Ordenes de 10 de julio de 1940 y 10 de agosto de 1942, consigna unos tipos de aplicación tan reducidos que implican una franca inferioridad frente a otros sectores económicos, dado que se hallan en desacuerdo con los gastos obligados de la Corporación, lo cual se traduce en un peligroso desequilibrio en la marcha económica de la misma.

Es por tanto una tarea de justicia acomodar la remuneración de este trabajo a las condiciones actuales autorizando unos ligeros aumentos en los tipos arancelarios, de acuerdo con un Arancel refundido, previamente informado en sentido favorable por las Cámaras de Comercio y de Industria de Barcelona, como exponente de los comerciantes e industriales, habituales usuarios de los

Servicios del Colegio Oficial de Pesadores y Medidores Públicos de aquella capital.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo único.—A partir de 1.º de abril registrará para las operaciones que realice el Colegio Oficial de Pesadores y Medidores Públicos de Barcelona el Arancel que a continuación se inserta y por el deberán percibirse los derechos correspondientes.

**ARANCEL
OBSERVACIONES**

Las cifras que aparecen en este Arancel representan pesetas y céntimos los 100 kilos peso bruto, cobrándose las fracciones como unidades de 100 kilos.

Los gastos o desembolsos que por cualquier concepto se originen deberán ser satisfechos por quien encomiende la práctica de las operaciones.

Se aumentarán proporcionalmente los derechos cuando el peso o el volumen de los efectos no alcance o exceda de los tipos habituales.

Por pesar o medir las mercancías que no figuren en el Repertorio se percibirán los derechos asignados a sus similares.

Por cada operación de peso o medición que se ordene y no tenga efecto se cargarán pesetas 20.

Por cada ensayo de peso específico se cobrarán pesetas 1,30, siendo el mínimo de percepción pesetas 25.

Sufrirán aumento del 20 por 100 de los tipos fijados cuando se regulen las unidades a peso determinado. Los jornales que devenguen los peones empleados en estos servicios serán de cuenta de quien encomiende su ejecución.

Los derechos que consigna este Arancel sólo serán aplicables a las operaciones que se efectúen normalmente en el antiguo casco de Barcelona.

La dieta de Pesador se cobrará a razón de pesetas ciento cincuenta.

Para los servicios que se presten fuera de la capital registrarán precios convencionales, costeados quien los ordene los gastos que ocasionen la traslación y hospedaje del personal y el transporte de los útiles necesarios.

Se percibirán por cada certificado que se libre la cantidad de 25 pesetas en concepto de honorarios. Por la confección de las notas que detallan las operaciones que se entregarán por duplicado a razón de una peseta cada una las de tamaño pequeño, una con cincuenta pesetas por cada una de las medianas y dos pesetas por hoja las grandes, devengándose emolumentos prudenciales según su extensión aquellas notas extraordinarias que se soliciten. Se exceptúan de los tipos anteriormente indicados los boletines que se soliciten en el acto de efectuar las operaciones, por los cuales se percibirán solamente cincuenta céntimos por cada uno.

Los derechos arancelarios serán satisfechos, salvo estipulación contraria, por quien encargue las prácticas de los servicios.

Sólo se entregarán certificados y notas a los interesados en las operaciones o a quien éstos deleguen o autoricen expresamente.

Las operaciones verificadas en días festivos y en horas extraordinarias se cobrarán por tarifa doble.

Los precios de pesaje inscritos en la presente tarifa son calculados para todos los casos en que la manipulación se efectúe en las condiciones normales y con el número de peones necesarios y reglamentariamente previstos.

Siempre que una manipulación anormal entrafie retardo, el Colegio tendrá derecho a facturar por dietas.

Los peones necesarios para la práctica de las operaciones serán de cuenta de quien ordene la operación.

	Pesetas
Minimum a percibir por operación	25,00
T A R A S	
Arpilleras (balas)	0,95
Bidones	0,60
Bocoyes	0,60
Barriles	0,40
Cejas	0,25
Flejes (balas)	0,95
Latas	0,25
Pellejos	0,15
Sacos	0,95
Tambores	0,40

Los demás envases, a precios convencionales.

**APLICACION DEL ARANCEL
POR PESAJE**

Mercancías	Los 100 Kg. Pesetas
A	
Abacá	0,35
Aceites minerales	0,30
Aceites vegetales	0,30
Aceites (diversos)	0,60
Aceitunas	0,30
Acero	0,65
Acetatos	0,30
Acetona	0,40
Acidos	0,50
Achicoria	0,35
Agallas	0,20
Aguardientes	0,30
Aguarrás (en cajas)	0,48
Aguarrás (en bidones)	0,38
Ajos	0,50
Albúmina	0,50
Alcanfor	0,50
Alcoholes	0,25
Algarrobas	0,35
Algarrobos	0,25
Algodón en rama	0,25
Algodón en tejidos	0,48
Almendras (con cáscara)	0,30
Almendras (sin cáscara)	0,45
Almidón	0,25
Alquitrán	0,25
Alumbre	0,25
Aluminio	0,94
Amianto	0,94
Amoniaco	0,60
Anilinas	0,85
Anís	0,25
Antimonio	0,25
Añil	1,90
Apresto	0,45
Arenillas	0,30
Arroz	0,25
Asfalto	0,30
Arsénico	0,48
Astas	0,55
Avellanas (con cáscara)	0,30
Avellanas (sin cáscara)	0,45
Azogue	0,95
Azúcares	0,30
Azufres	0,30
B	
Bacalao	0,55
Baleta	0,75
Bálsamo	3,75
Banana	0,30
Barníz	0,60
Batata	0,25
Bateria de cocina	0,57
Zencina	0,25
Benzol	0,25
Bicarbonato	0,25
Bicromato	0,25
Bióxido	0,48
Bismutos	0,25
Boniatos	0,25
Borras (algodón)	0,22
Borras (seda)	0,75
Borras (lana)	0,50
Borex	0,25
Brea	0,48

Mercancías	Los 100 Kg. Pesetas
Bronce	0,49
Bujias	0,49
C	
Cacao	0,50
Café	0,50
Cal	0,20
Calzado	0,90
Canela	1,00
Cañamo	0,45
Cañamones	0,30
Carbonatos	0,25
Carbones minerales	0,25
Carbones vegetales	0,30
Carburos	0,45
Carnazas	0,57
Carne congelada	0,94
Cartón	0,48
Caseína	0,25
Castañas	0,30
Castañas pilongas	0,45
Cato	0,48
Caucho	0,75
Cebada	0,25
Cebollas	0,40
Cementos	0,25
Ceras	0,79
Cereales	0,25
Cerveza	0,45
Citrato de cal	0,48
Clavillos (especies)	1,00
Cloratos	0,25
Clorhidratos	0,25
Cloruros	0,25
Cobre en lingotes	0,55
Cobre trefilado y en chapas	0,57
Coco rallado	0,60
Cofiac	0,60
Cola	0,45
Colofonia	0,35
Colores en polvo	0,45
Colores preparados	0,35
Cominos	0,25
Conchas	0,60
Conservas	1,41
Corcho	0,75
Corteza para industria	0,35
Corteza medicinal	0,45
Cremer	0,25
Creosota	0,25
Crin animal	0,60
Crin vegetal	0,35
Cristal de sosa	0,25
Cromatos	0,25
Cornezuelo	0,48
Cueros sin curtir (balas)	0,60
Cueros sin curtir (país)	0,75
Cueros sin curtir (tipo argentino)	0,70
Cueros y pieles curtidas	0,70
Cueros salados frescos	0,45
Cuerdas	0,75
Cuerdas usadas	0,57
Chocolate	2,25
D	
Dátiles	0,57
Dextrina	0,25
Dividivi	0,25
Drogas	0,60
E	
Embutidos	0,94
Enea	0,25
Esencias finas	9,38
Esencias industriales	2,82
Esmeril	0,35
Esparto	0,25
Esperma	0,48
Espanjas	9,38
Estañó	0,70
Estearina	0,60
Extractos tintóreos	0,40
Extractos medicinales	0,60
F	
Féculas	0,25
Fibras vegetales	0,60
Flores medicinales	0,60
Forrajes	0,25
Fosfatos	0,25

Mercancías	Los 100 Kg. Pesetas
Frutas sin cáscara	0,35
Frutas secas	0,30
Ferretería	0,60
G	
Galletas	0,94
Glicerina	0,25
Glucosa	0,25
Gomas para industria	0,40
Gomas medicinales	0,40
Grasas oleaginosas	0,25
Grasas	0,35
Guano	0,25
Gutapercha	0,94
Goma elástica labrada	0,94
H	
Harina	0,20
Harina de pescado	0,25
Harina de yuca	0,35
Heces	0,25
Henequén	0,35
Hierbas medicinales	0,60
Hierro en bruto	0,30
Hierro trefilado y en chapas	0,40
Higos	0,48
Higos para usos industriales	0,25
Hilacos	0,75
Hilazas	0,45
Hojalata	0,60
Huevos	0,48
Huesos	0,35
I	
Intestinos	1,88
Intestinos secos	3,75
J	
Jabón	0,48
Jabon tocador	0,75
Jaboncillo	0,48
Jamones	0,94
Jarabes	0,60
Juncos	0,25
L	
Lana en tejidos	0,75
Lana en rama	0,57
Latón	0,60
Latón trefilado y en chapas	0,70
Leche condensada y en polvo	1,41
Legumbres	0,25
Licores	0,60
Lino en rama	0,45
Litargirio	0,25
Lúpulo	0,60
M	
Maderas ordinarias	0,25
Maderas finas	0,40
Magnesia	0,48
Manioc	0,25
Mantecas	0,94
Maquinaria	0,60
Melazas	0,30
Mieles	0,60
Miembros	0,25
Minerales	0,25
Minio	0,25
Miraguano	1,00
Mostaza	0,60
Mosto azufrado	0,70
Mosto concentrado	0,48
N	
Naftalina	0,25
Negro humo	0,50
Neumáticos nuevos	1,15
Níquel	0,60
Níquel en chapas	0,75
Nitratos	0,25
Nueces (con cáscara)	0,30
Nueces (sin cáscara)	0,45
O	
Ocre	0,25
Oleína	0,25

Mercancías	Los 100 Kg. Pesetas
Opio	1,88
Orejones	1,15
Orujos	0,25
Oxalatos	0,25
Oxidos	0,25
P	
Paja	0,25
Palo jabón	0,60
Palo tinteiro	0,35
Papel	0,60
Parafina	0,35
Pasta para papel	0,45
Pasta para sopa	0,57
Patatas	0,20
Pelo animal	0,60
Perdigones	0,60
Petróleo	0,25
Pezuñas	0,60
Piedra pómez	0,40
Pieles lanares y caobas	0,60
Pimentón	0,30
Pimienta	0,30
Piñones (con cáscara)	0,30
Piñones (sin cáscara)	0,45
Plombagina	0,40
Plomo	0,48
Plumas finas	2,40
Plumas usuales	3,75
Potasa	0,25
Productos químicos	0,60
Prusiatos	0,60
Púlpas	0,35
Puntas de París	0,45
Purpúricas	2,40
Q	
Quesos	0,94
Quincalia	0,94
Quinas	0,94
R	
Raíces para industria	0,75
Raíces medicinales	0,94
Rafia	0,40
Ramio	0,45
Ravón	1,50
Remolacha	0,25
Resinas	0,35
Ron	0,60
S	
Sacos	0,50
Salinos	0,35
Sal común	0,25
Salazones	0,95
Salvados	0,35
Sándalo	1,88
Sebo	0,35
Secantes	0,30
Seda en rama	1,88
Seda en tejidos	1,88
Semillas	0,35
Sémo-la	0,25
Silicatos	0,25
Sosa	0,25
Sublimado	0,25
Suela	0,68
Sulfatos	0,25
Sulfuros	0,25
T	
Tabaco	7,50
Tabaco en rama	3,00
Taguas	0,25
Tamarindos	0,50
Tanino	0,50
Tapiocas	0,35
Tártaro	0,25
Tasajo	0,35
Té	1,88
Tierras para industria	0,15
Tocino salado	0,75
Tomates	0,75
Torcidos de algodón	0,75
Torcidos de lana	0,75
Torcidos de seda	1,88
Turtó	0,20
Trapas	0,35

Mercancías	Los 100 Kg. Pesetas
Trementina	0,50
Trigo	0,25
U	
Uratos	0,25
Uvas para industria	0,25
V	
Vaselina	0,25
Vestuario	0,72
Vinagres	0,20
Vinos comunes	0,20
Vinos generosos	0,20
X	
Yema de huevo	0,60
Yeso	0,20
Yuca	0,35
Xute en rama	0,35
Z	
Zacatón	0,94
Zaragatona	0,25
Zinc	0,57
Zumaque	0,25
Zumo de limón	0,40

POR CONTROL

Mercancías	Por toneladas Pesetas
Abonos para agricultura	0,85
Aceites y grasas	0,85
Alcoholes y vinos	0,85
Algodones y demás textiles	1,00
Asta, pezuñas, huesos y conchas	1,50
Azúcar, café cacao y demás productos coloniales	1,25
Carbones, minerales y tierras	1,00
Caucho, amianto, balata y similares	2,25
Cereales, legumbres y sus derivados procedentes del país	1,50
Cereales, legumbres y sus derivados procedentes del extranjero	1,50
Colofonia	1,00
Cueros y pieles en baías	1,50
Cueros y pieles, piezas sueltas	2,00
Extractos curtientes y tintóreos	1,00
Féculas	1,00
Ferrajes	1,00
Glicerina, glucosas, etc.	1,00
Gomas (gaca, demás, etc.)	1,25
Grasas oleaginosas y turtós	1,00
Intestinos, jamones, etc.	3,00
Maderas (el metro cúbico)	1,50
Materias tartáricas	1,00
Metales, primera materia o primera manufactura	1,00
Metales, manufactura completa	1,50
Petróleo y sus derivados	1,00
Productos químicos para la industria	1,00
Raíces para la industria	1,50
Minimium a percibir por operación	25,00

POR MEDICIÓN

Mercancías	Pesetas M. cúbico
Bultos en general	3,00
Estivas	3,00
Maderas (tablas grandes)	3,00
Maderas (tablas pequeñas)	4,00
Sacos	3,00
Por gastos de confección de nota y cálculo se cargará el 30 por 100 del importe de las operaciones.	
Aprobado el presente Arancel por Orden ministerial de esta fecha.	
Madrid, 18 de mayo de 1949.	

SUANZES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía Exterior y de Comercio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 10 de mayo de 1949 por la que se jubila a don Francisco Fernández Orodea, Jefe de Administración Civil de tercera clase, por cumplir la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 para la ejecución de la Ley de Bases, de 22 de julio anterior: 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado. Ley de 27 de diciembre de 1934. Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de 15 de junio de 1939, y Ley de 24 de junio de 1941,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le correspondía, a don Francisco Fernández Orodea, Jefe de Administración Civil de tercera clase, de la Escala Técnica del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento, con destino en el Distrito Forestal de Orense, por cumplir la edad reglamentaria para la jubilación el día 11 de mayo del corriente año, fecha en la que deberá cesar en el servicio activo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1949.—F. D. Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de abril de 1949 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Tintorería y Quitamanchas.

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria de Tintorería y Quitamanchas propuesta por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he tenido a bien acordar:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria de Tintorería y Quitamanchas, con efectos a partir del día siguiente a su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exijan la aplicación e interpretación de la citada Reglamentación Nacional, así como para acordar normas privativas, con carácter total o parcial, para Empresas cuya excepcional situación las reclame; y

3.º Disponer la inserción del referido texto en el mencionado periódico oficial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1949.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMANTACION NACIONAL DE TRABAJO PARA LA INDUSTRIA DE TINTORERIA Y QUITAMANCHAS

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º **Ambito funcional.**—Las presentes Ordenanzas laborales serán de aplicación en todas las Industrias de Tintorería y Quitamanchas, incluyendo en tal concepto los despachos y encargados de la recepción de ropa y prendas.

Art. 2.º **Ambito territorial.**—Los preceptos contenidos en este Reglamento Nacional de Trabajo serán de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto no sólo las provincias de la Península e islas, sino también las plazas de soberanía del Norte de África.

Art. 3.º **Ambito personal.**—Se registrarán por estas Ordenanzas todos los trabajadores que actúen en la Industria de Tintorería y Quitamanchas, tanto si realizan una función técnica, administrativa o mercantil, como si sólo prestan su esfuerzo físico o de atención, con inclusión taxativa de quienes pertenezcan a los

servicios meramente auxiliares o complementarios, quedando excluido el personal de las Secciones de Ramo de Agua, comprendido en las diferentes Reglamentaciones Textiles.

Quedan excluidas las funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, características de los siguientes cargos u otros semejantes: Director general, Director o Gerente de la Empresa, etcétera, y, en general, cuantos queden excluidos de la legislación social según norma contenida en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo, de 26 de enero de 1944.

Art.º 4. **Ambito temporal.**—Esta Reglamentación entrará en vigor a partir del día siguiente al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y no tendrá plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 5.º La organización técnica y práctica del trabajo, con arreglo a las normas y orientaciones de este Reglamento y la legislación vigente, es facultad exclusiva de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado.

No obstante, no podrá adoptarse ningún sistema distributivo del trabajo que pueda perjudicar la formación profesional y técnica del personal; antes bien, las Empresas facilitarán el cumplimiento del deber que todo trabajador tiene de completar y perfeccionar sus conocimientos con la práctica diaria, sin que deba olvidarse que la eficacia y el rendimiento del personal y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa dependen de la satisfacción que nace no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo, en especial de las derivadas de la libertad de organización que en este artículo se concede a las Empresas, estén basadas en principios de justicia y equidad.

CAPITULO III

Del personal

SECCIÓN 1.ª—Disposiciones genéricas

Art. 6.º 1) Las clasificaciones del personal consignadas en el presente Reglamento son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas y categorías enumeradas, si las necesidades y volumen de la Empresa no lo requieren.

2) Sin embargo, desde el momento mismo que exista en una Empresa un trabajador que realice funciones especificadas en la definición de una categoría profesional determinada, habrá de ser remunerado, por lo menos, con la retribución que a dicha categoría asigne este Reglamento.

3) Son asimismo enunciativos los distintos cometidos asignados a cada cate-

goría o especialidad, pues todo trabajador de la Industria de Tintorería y Quitamanchas está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores dentro de los generales cometidos de su competencia y sin menoscabo de su dignidad profesional.

SECCIÓN 2.ª—Clasificación del personal según la permanencia

Art. 7.º 1) Atendiendo a su permanencia, el personal en la Empresa se clasificará en fijo, eventual e interino.

2) Es personal fijo el que se precisa de modo permanente para realizar el trabajo normal de la Empresa.

3) Es eventual el que trabaja en determinados días o épocas del año, en que se intensifica eventualmente el trabajo de la Empresa. No podrá ser contratado el personal eventual por más de seis meses al año, divididos en dos períodos, ninguno de los cuales podrá exceder de cuatro meses. Si transcurridos los períodos mencionados el trabajador sigue prestando sus servicios, automáticamente se considerará como personal fijo.

4) Es interino el que sustituye a un trabajador fijo durante su ausencia por causa de enfermedad, servicio militar, desempeño de funciones públicas o sindicales o cualquier otra causa legítima de excedencia.

5) Las necesidades permanentes habrán de ser atendidas siempre por personal fijo, interpretándose en todo caso las dudas que suscitara a este respecto en favor de la mayor firmeza.

SECCIÓN 3.ª—Clasificación del personal según la función

Art. 8.º **Clasificación general.**—El personal que preste sus servicios en las Industrias comprendidas dentro de esta Reglamentación se clasificará, por razón de sus funciones, en los grupos que a continuación se indican:

- I.—Técnicos.
- II.—Administrativos.
- III.—Obreros.
- IV.—De Despachos.
- V.—Subalternos.
- VI.—De servicios auxiliares y complementarios.

Art. 9.º **Personal Técnico.**—En este grupo se comprenden:

- a) Director técnico.
- b) Técnico propiamente dicho.
- c) Encargado general.
- d) Encargado de Sección.

Art. 10.º **Personal Administrativo.**—En este grupo se comprenden:

- a) Jefe de primera.
- b) Jefe de segunda.
- c) Oficiales de primera.
- d) Oficiales de segunda.
- e) Auxiliares.
- f) Aspirantes.

Art. 11.º **Personal Obrero.**—En este grupo se comprenden:

- a) Oficiales.
- b) Aprendices.
- c) Peones especialistas.
- d) Pinches.
- e) Peones.

Art. 12.º **Personal de Despachos.**—En este grupo se comprenden:

- a) Encargada.
- b) Oficiala.
- c) Ayudanta.
- d) Aprendiz.

Art. 13.º **Personal Subalterno.**—En este grupo se comprenden:

- a) Listero.
- b) Mozo de reparto.
- c) Guarda jurado.
- d) Vigilante o sereno.
- e) Ordenanza.
- f) Fortero.
- g) Botones o recaderos.
- h) Mujeres de limpieza.

Art. 15. Personal de Servicios auxiliares y complementarios.—En este grupo se comprenden:

- a) Mecánico.
- b) Electricista.
- c) Carpintero.
- d) Albañiles.
- e) Fogoneros.
- f) Repasadoras de costura.
- g) Conductores.
- h) Carreros.
- i) Engrasadores.

SECCIÓN 4.ª—Definiciones de las distintas categorías profesionales

Art. 16. Personal Técnico.

a) *Director técnico.*—Es el que con título adecuado o amplia preparación teórico-práctica, y en aquellas empresas que por su importancia o especialidad así lo requieran, asume la responsabilidad del proceso industrial, teniendo a los Encargados generales bajo su directa dependencia.

b) *Técnico propiamente dicho.*—Es aquel que aplica sus conocimientos a la investigación o análisis de materias o a estudios y preparación de planes de trabajo.

c) *Encargado general.*—Es el que, con mando directo sobre los Encargados de Sección, tiene la responsabilidad del trabajo, la disciplina y la seguridad del personal. Le corresponde la organización y dirección de los talleres, la fiscalización de los gastos de herramientas, de energía, de combustible, de drogas y demás primeras materias industriales; la clasificación y distribución del trabajo y determinación de los procedimientos a emplear, el estudio de la producción y sus rendimientos, etc.

d) *Encargado de Sección.*—Es el que dirige los trabajos de un taller o Sección de la industria, con la responsabilidad consiguiente en cuanto a la organización del trabajo, indicando al personal a sus órdenes la forma de ejecutarlo, el procedimiento que ha de emplear y el tiempo que debe invertir. Debe poseer los conocimientos técnicos o prácticos necesarios para ejecutar las órdenes que le confieran sus superiores, siendo responsable de la disciplina del taller o Sección a su mando.

Art. 17. Personal Administrativo.

a) *Jefe de 1.ª.*—Es el empleado, provisto o no de poder, que tiene a su cargo la dirección y responsabilidad directa de la oficina general o de más de una Sección o dependencia de la misma, estando encargado de imprimírle unidad.

b) *Jefe de 2.ª.*—Es el empleado que tiene a su cargo una sección o dependencia administrativa de la empresa, dirigiendo y organizando el trabajo entre el personal que de él dependa; teniendo la responsabilidad inherente a su cargo.

c) *Oficial de 1.ª.*—Es el empleado mayor de veinte años, con servicio determinado a su cargo, dentro del cual ejerce iniciativa y responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, y que lleva a su cargo en particular cualquiera de las siguientes funciones: Cajeros de cobro y pago, sin firma ni fianza; taquígrafos en idioma extranjero, facturas y cálculo de las mismas, estadísticas, inscripción en libro de cuentas corrientes, diario, mayor y correspondencia.

d) *Oficial de 2.ª.*—Es el empleado mayor de veinte años que, con iniciativa y responsabilidad restringida, efectúa funciones auxiliares de contabilidad o coadyuvantes de la misma, transcripción en libros, archivos, ficheros y demás de trabajos similares.

e) *Auxiliares.*—Son los empleados mayores de dieciocho años que, sin iniciativa ni responsabilidad, se dedican dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas, inherentes al trabajo de aquellas.

f) *Aspirantes.*—Son los mayores de catorce años y menores de dieciocho que trabajan en labores propias de oficina, iniciándose en la práctica administrativa, para pasar a las categorías siguientes y superiores.

Art. 18. Personal Obrero.

a) *Oficiales.*—Son los operarios mayores de veinte años que, con conocimientos de un oficio, realizan todas o alguna de las tareas del teñido, limpieza, desmanche y plancha, bien a mano o bien mecánicamente.

Los Oficiales se dividen en tres clases, denominados primera, segunda y tercera, y en todas las empresas habrá los siguientes porcentajes mínimos de cada clase: 20 por 100, de primera; 30 por 100, de segunda, y el 50 por 100 restante, de tercera.

b) *Aprendices.*—Son los que están ligados por un contrato especial de aprendizaje, por cuya virtud la empresa, al mismo tiempo que utiliza su trabajo, se obliga a enseñarles, por sí o por otro, prácticamente, el oficio.

c) *Peones especialistas.*—Son los obreros mayores de veinte años que, procediendo de la clase de Pinches o Peones ordinarios, realizan aquellas labores que sin constituir propiamente oficio requieren, sin embargo, además de su esfuerzo físico, cierta práctica o aptitud.

d) *Peones.*—Son los operarios mayores de dieciocho años que ejecutan los trabajos para los cuales no se requiere preparación alguna, ni conocimiento teórico-práctico de ninguna clase. Pueden servir indistintamente en cualquiera de las Secciones de la Industria Tintorera, pues la índole de su trabajo consiste exclusivamente en la aportación de su esfuerzo físico y no exige otra condición que la atención debida y la voluntad de llevar a cabo aquellos que se les ordene.

e) *Pinches.*—Se considerarán como tales los obreros mayores de catorce años y menores de dieciocho que, de acuerdo con su edad y resistencia física, realizan labores auxiliares de las que ejecutan los especialistas y peones.

Art. 19. Personal de Despachos.

a) *Encargada.*—Es la mujer que en el despacho abierto al público tiene a su cargo recibir y entregar, en su caso, la ropa del público, señalando el precio y las condiciones en que se acepta el trabajo. Tendrá a su cargo la ordenación del trabajo dentro del despacho, y a sus órdenes, el personal del mismo y la responsabilidad de rendir cuentas por las ropas entregadas y las existentes. También realizará, cuando así sea necesario, las demás labores de inferior categoría propias de un despacho de tintorería.

b) *Oficiala.*—Es la obrera que dentro de un despacho recibe la ropa de los clientes, señalando al mismo el precio del servicio y las condiciones en que se acepta el encargo. También realizará, cuando así sea necesario, las demás labores de inferior categoría, propias de un despacho de tintorería.

c) *Ayudanta.*—Es la operaria que dentro de un despacho tiene a su cargo funciones secundarias, como las de marcar, preparar, hilvanar, colocar y buscar las prendas, empaquetado de ropa y demás de naturaleza análoga.

d) *Aprendiza.*—Es la que está obligada por un contrato especial de aprendizaje, por cuya virtud la empresa, al mismo tiempo que utiliza su trabajo, se obliga a enseñarles prácticamente el oficio propio de despacho de tintorería por sí o por otro.

Art. 20. Personal Subalterno.

a) *Listeros.*—Son los trabajadores a quienes corresponde pasar lista al personal, anotar sus faltas de asistencia y horas extraordinarias, dar ocupación a los mismos y pasar las correspondientes anotaciones a la oficina de personal, a

efectos de las oportunas liquidaciones. Pueden coadyuvar a las operaciones preparatorias de formación de los semanales, aunque siempre sea iniciativa y responsabilidad.

b) *Mozos de reparto.*—Son aquellos que tienen como misión el reparto de las prendas destinadas a la limpieza o teñido desde los despachos a la fábrica y distribuyen el trabajo realizado de la misma a los despachos, así como efectúan la cobranza de los encargos de los mismos despachos, pudiendo realizar otro trabajo que requiera principalmente el esfuerzo físico.

c) *Guardas-irrados.*—Son los trabajadores que, provistos del correspondiente nombramiento expedido por la autoridad competente, prestan servicios de orden y vigilancia en los establecimientos de la empresa.

d) *Vigilantes o Serenos.*—Son los que, con las mismas obligaciones de los Guardas-Jurados, pero careciendo del correspondiente título y de las atribuciones conferidas al mismo, realizan funciones de vigilancia de día o de noche.

e) *Ordenanzas.*—Son los trabajadores cuya misión consiste en hacer recados, realizar trabajos de índole subalterna que le encarguen en las oficinas, recoger y entregar correspondencia y llevar a cabo otras funciones elementales por orden de sus Jefes.

f) *Portero.*—Es el trabajador que, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuida de los accesos de los locales de la industria, realizando funciones de custodia y vigilancia.

g) *Botones o recadero.*—Es el subalterno mayor de catorce años y menor de dieciocho encargado de realizar trabajos o servicios de reparto de correspondencia, dentro o fuera del local de la Empresa, u otras funciones o recados.

h) *Mujeres de limpieza.*—Son las mujeres que se ocupan de la limpieza de las dependencias de la Empresa.

Art. 21. Personal de servicios auxiliares y complementarios.

a) *Mecánico.*—Es el oficial que con conocimientos teórico-prácticos adecuados, dentro de sus actividades metalúrgicas, en las definiciones de la Reglamentación de Trabajo Siderometalúrgica, atiende, bajo órdenes de sus superiores, a la reparación de la maquinaria bien sobre la misma, bien en talleres de fábrica, así como a la del utillaje, instalaciones de transmisiones, fuerza motriz o en sus modificaciones de interés para la mejor producción.

b) *Electricista.*—Es el Oficial que tiene como especial misión cuidar del normal funcionamiento de las instalaciones eléctricas de las fábricas o puesta en marcha de los motores, a la vez que realiza las reparaciones más imprescindibles de los mismos, así como las instalaciones y el montaje tanto de la fuerza, luz telefónica, etc., como las de transportes de energía en los casos de modificación o reforma de las existentes.

Serán Oficiales de primera cuando sean capaces de atender a todos los cometidos dentro de la industria y a las órdenes de la dirección técnica, y lo serán de segunda si los realizan bajo las órdenes de otros de primera.

c) *Carpinteros.*—Serán los Oficiales que, con los conocimientos teórico-prácticos necesarios, dentro del ramo de la madera, cuidan de las reparaciones de su especialidad y obras que la dirección técnica proyecte o modifique.

d) *Albañiles.*—Son los Oficiales que, con los conocimientos teórico-prácticos necesarios dentro del ramo de la construcción, cuidan con instrumental adecuado, propiedad de la Empresa de la ejecución de obras de mampostería, fábricas, hormigón, etc. que la dirección técnica de la Empresa proyecte o modifique, así como su acabado y de las reparaciones usuales, en especial de los hogares.

e) *Fogoneros*.—Son los que cuidan y alimentan las calderas de vapor, teniendo a su cargo las reparaciones de calderas y conducciones de vapor cuando no exijan elementos de taller mecánico.

Serán Oficiales de primera cuando tengan a su cargo calderas de treinta o más metros cuadrados de superficie de calefacción. Oficiales de segunda cuando las calderas tengan de veinte a treinta metros. y Oficiales de tercera cuando sean de menos de veinte metros de superficie de calefacción. Las calderas menores de diez metros que no necesiten ser atendidas de modo permanente podrán ser cuidadas por un Ayudante.

f) *Reparadores de costura*.—Son las operarias que tienen por misión, dentro de la fábrica en que desarrollan su trabajo, el repaso general de costura. Está equiparada a la categoría de Oficiala de tercera.

g) *Conductores*.—Son los Oficiales que, provistos de carnet de la clase correspondiente al vehículo que manejan y con conocimientos teórico-prácticos del automóvil, mantienen el normal funcionamiento del mismo y se encargan de la ejecución del transporte. Los conductores de camión serán Oficiales de primera, y los demás, Oficiales de segunda como mínimo.

h) *Carreros*.—Son los Oficiales que, con conocimientos suficientes, conducen los vehículos de tracción de sangre y tienen responsabilidad del cuidado y alimentación de los animales de tiro. Se equipararán a Oficiales de segunda.

i) *Engrasadores*.—Son los trabajadores que cuidan del engrase de las transmisiones o motores de las máquinas en general, asegurando su correcto funcionamiento por este concepto. Estarán equiparados a la categoría de Ayudantes.

CAPITULO IV

Ingresos, ascensos, plantillas y escalafones

SECCIÓN 1.ª—Ingresos

Art. 22. Normas generales.—Para el ingreso del personal comprendido en el presente Reglamento se observarán las disposiciones legales vigentes en la materia de colocación.

No obstante lo dispuesto anteriormente, se reconoce derecho preferente a ocupar plazas en las categorías de ingreso como trabajadores fijos en favor de quienes hubiesen desempeñado funciones eventuales o interinas.

Art. 23. Periodo de prueba.

1) Las admisiones de personal fijo se considerarán provisionales durante un periodo de prueba variable, según la índole de la labor de cada trabajador, y que en ningún caso podrá exceder del que se señala en la siguiente escala: Personal Técnico, cuatro meses; Administrativos y de Despachos, dos meses; Subalternos, un mes, y restante personal, dos semanas.

2) Durante este periodo, tanto el trabajador como la Empresa, podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido sin previo aviso, sin que ninguna de las partes tenga por eso derecho a indemnización.

3) En todo caso el trabajador tendrá derecho al percibo, durante el periodo de prueba, de la retribución correspondiente a la categoría profesional del trabajo encomendado.

4) Transcurridos los plazos referidos, el trabajador pasará a figurar en la plantilla de la Empresa, a menos que se trate de eventual o interino, y el tiempo que hubiera servido en calidad de prueba le será computado a efectos de los aumentos periódicos por tiempo de servicio, que establece la presente Reglamentación.

5) El periodo de prueba, de que queda hecho mérito, no es de carácter obligatorio, y las empresas podrán, en su conse-

cuencia, proceder a la admisión de su personal con renuncia total o parcial a su utilización.

Art. 24. Los ascensos del personal cuando haya vacantes de la correspondiente categoría en la plantilla se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

1) *Personal técnico*.—Las vacantes que se produzcan entre el personal técnico serán cubiertas por libre designación de la Empresa.

2) *Personal administrativo*.—Las vacantes que ocurran en las categorías de Jefes de primera serán cubiertas por libre designación de la Empresa entre los Jefes de segunda y Oficiales que reúnan las condiciones precisas para ello. Si no existiera ninguno que reuniera las debidas condiciones serán de libre designación de la Empresa entre personal ajeno a la misma. Las vacantes administrativas de categorías inferiores se proveerán mediante dos turnos alternos: 1.º, de antigüedad rigurosa entre los pertenecientes a la categoría inmediata inferior, y 2.º, previa prueba de aptitud entre el personal administrativo de categorías inferiores. La categoría de Auxiliar se proveerá con los aspirantes que al cumplir los dieciocho años de edad pasarán automáticamente a la categoría de Auxiliares.

3) *Personal obrero, de servicios auxiliares y complementarios*.—Las vacantes que se produzcan en las categorías de Oficiales de primera serán cubiertas por libre elección de la Empresa entre Oficiales de cualquiera de las categorías restantes. Las de Oficiales de segunda serán cubiertas por riguroso orden de antigüedad entre los Oficiales que integran la tercera categoría.

4) *Personal de despachos*.—Las vacantes de Encargada de establecimiento que se produzcan serán cubiertas a libre elección de la Empresa. El restante personal de despachos seguirá en los ascensos las mismas normas que se establecen para el personal obrero.

5) *Personal subalterno*.—Los Botones o Recaderos pasarán a la categoría de Ordenanzas al cumplir los dieciocho años de edad; si no hubiere vacante, percibirán, sobre el sueldo de Botones o Recadero, el 75 por 100 de la diferencia entre dicho sueldo y el de Ordenanzas, sin perjuicio de continuar realizando simultáneamente con las labores propias de Ordenanzas las de Botones o Recaderos.

6) Los porcentajes mínimos de Oficiales establecidos en el artículo 18 de esta Reglamentación se refieren únicamente al personal Obrero, con exclusión de los Oficiales pertenecientes a los Grupos de personal de Servicios Auxiliares y complementarios.

SECCIÓN 2.ª—Despidos y ceses

Art. 25. Personal fijo.—El personal fijo sólo puede ser despedido cuando incurra en alguna de las causas que pueden dar lugar a esta sanción, con arreglo a lo que se previene en este Reglamento, sin perjuicio de que pueda ser suspendido por causa de crisis económica, de acuerdo con lo que se dispone en el Decreto de 26 de enero de 1944.

Art. 26. Personal eventual.—El personal eventual cesará automáticamente cuando haya transcurrido el plazo por el que fué contratado, todo ello sin perjuicio de poder ser despedido en caso de incurrir en cualquier falta motivadora de esa sanción o por crisis de trabajo.

Art. 27. Personal interino.—Cesará al tiempo de incorporarse al trabajo el personal fijo al que venia sustituyendo, debiendo ser avisado con siete días de antelación o ser indemnizado con el salario correspondiente a dichos siete días, siempre que llevara prestando servicios como interino por lo menos un mes.

Art. 28. Cargos sindicales.—El personal fijo o de plantilla que desempeña cargo

sindical o de Enlace-jurado no podrá ser despedido ni causar cese sin cumplirse las normas sobre procedimiento establecido por las disposiciones vigentes. También serán de aplicación éstas cuando se trate de productores que ostenten la categoría de Enlaces-jurados o desempeñen cargo sindical, aun cuando sean eventuales o interinos, siempre que el cese o el despido se pretenda llevar a cabo antes de concluir el término o de acabarse la obra por la que fueron contratados o antes de reincorporarse al servicio el personal al que interinamente sustituyen.

SECCIÓN 3.ª—Plantillas y escalafones

Art. 29. Plantillas.

1) Las Empresas, en el plazo de dos meses, siguientes a la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del presente Reglamento Nacional de Trabajo, vienen obligadas a someter a la aprobación de la Delegación Provincial de Trabajo, por cada centro de trabajo, o por todos los de una misma plaza, la plantilla y el escalafón del personal por grupos profesionales, que se consignarán en un solo documento.

2) Estas plantillas no pueden ser inferiores a la existente en cada centro de trabajo el día de entrada en vigor de la Reglamentación.

Art. 30. Escalafones.

1) Las Empresas formarán el escalafón de personal a su servicio, con separación de los grupos que lo integran, haciendo constar en él la categoría profesional de cada uno de los relacionados y su antigüedad en la Empresa.

2) Los escalafones se harán por riguroso orden de antigüedad en la Empresa dentro de cada categoría y grupo al que correspondan los trabajadores, haciendo constar, además, las circunstancias siguientes: nombre y apellidos de los interesados, fecha de nacimiento y de ingreso en la Empresa, categoría profesional asignada, antigüedad en dicha categoría y fecha en que corresponde el primer aumento periódico en la retribución por razón de su antigüedad. Dichos escalafones se confeccionarán ulteriormente cada dos años, y figurarán como anexo del Reglamento de Régimen Interior en las empresas en que dichos Reglamentos existan. Estas rectificaciones bienales se confeccionarán dentro del mes de enero.

3) Del documento en que se contenga la plantilla-escalafón se dará traslado a todos los interesados, que harán constar haber sido notificados del contenido del mismo bajo su firma.

4) Con independencia de esta notificación individual, se fijará en lugar visible para todos los empleados y operarios el documento citado, y estará expuesto durante quince días, dentro de cuyo plazo pueden los interesados que estimen inadecuado su acoplamiento profesional interponer el oportuno recurso ante el Delegado Provincial de Trabajo, que resolverá lo que proceda dentro de los quince días siguientes.

5) Contra los acuerdos que adopten los Delegados de Trabajo, de los que habrá de darse traslado a la Empresa y a los trabajadores afectados, puede interponerse recurso ante la Dirección General de Trabajo, y por conducto de dicho Delegado Provincial, en el término de diez días siguientes, a contar desde la expresada notificación. Contra la resolución que dicte la Dirección General de Trabajo no se da recurso alguno.

CAPITULO V

Retribuciones

SECCIÓN 1.ª—Disposiciones genéricas

Art. 31. La remuneración del personal comprendido en esta Reglamentación podrá establecerse sobre la base de salario

fijo o de otro sistema de retribución, nunca inferior al salario mínimo señalado a su categoría y que estimule al personal en su trabajo, aumentando su rendimiento y eficacia.

Art. 32. Las retribuciones que se fijan en el presente capítulo se entenderán sobre jornada completa, pudiendo hacerse el abono por semanas o meses, teniendo el trabajador derecho a percibir, antes de que llegue el día señalado para el pago, anticipos a cuenta del trabajo realizado y hasta el 90 por 100 de la retribución devengada, siempre que demuestre la necesidad urgente de ello.

Art. 33. Los sueldos señalados en estas Ordenanzas se emendarán en mismos y con carácter de ingreso garantizado en los casos en los que la retribución esté compuesta de sueldo y comisión.

SECCIÓN 2.ª—Salario o retribución fija por jornada

Art. 34. A los solos efectos de fijación de retribuciones del personal comprendido en esta Reglamentación se considerará dividido el territorio nacional en tres Zonas, de conformidad con lo que a continuación se expresa:

- Alava:**
 - Zona 2.ª—Vitoria (capital).
 - Zona 3.ª—Resto de la provincia.
- Albacete:**
 - Zona 2.ª—Albacete (capital).
 - Zona 3.ª—Resto de la provincia.
- Alicante:**
 - Zona 2.ª—Alicante (capital), Alcoy y Elche.
 - Zona 3.ª—Resto de la provincia.
- Almería:**
 - Zona 3.ª—Toda la provincia.
- Avila:**
 - Zona 3.ª—Toda la provincia.
- Badajoz:**
 - Zona 3.ª—Toda la provincia.
- Baleares:**
 - Zona 2.ª—Palma de Mallorca, Manacor, Inca y Mahón.
 - Zona 3.ª—Resto de la provincia.
- Barcelona:**
 - Zona 1.ª—Toda la provincia.
- Burgos:**
 - Zona 2.ª—Burgos (capital) y Miranda de Ebro.
 - Zona 3.ª—Resto de la provincia.
- Cáceres:**
 - Zona 3.ª—Toda la provincia.
- Cádiz:**
 - Zona 2.ª—Cádiz (capital), Jerez de la Frontera y La Línea de la Concepción.
 - Zona 3.ª—Resto de la provincia.
- Castellón:**
 - Zona 2.ª—Castellón (capital).
 - Zona 3.ª—Resto de la provincia.

- Ciudad Real:**
 - Zona 3.ª—Toda la provincia.
- Ceuta:**
 - Zona 2.ª—La Plaza de Ceuta.
- Córdoba:**
 - Zona 2.ª—Córdoba (capital).
 - Zona 3.ª—Resto de la provincia.
- Coruña (La):**
 - Zona 2.ª—La Coruña (capital), El Ferrol del Caudillo y Santiago de Compostela.
 - Zona 3.ª—Resto de la provincia.
- Cuenca:**
 - Zona 3.ª—Toda la provincia.
- Gerona:**
 - Zona 2.ª—Gerona (capital), San Feliu de Guixols, Palamós, Banes, Figueras, Bañolas, Olot, Puigcerdá y Portbou.
 - Zona 3.ª—Resto de la provincia.
- Granada:**
 - Zona 2.ª—Granada (capital).
 - Zona 3.ª—Resto de la provincia.
- Guadalajara:**
 - Zona 3.ª—Toda la provincia.
- Guipúzcoa:**
 - Zona 1.ª—San Sebastián (capital).
 - Zona 2.ª—Resto de la provincia.
- Huelva:**
 - Zona 2.ª—Huelva (capital).
 - Zona 3.ª—Resto de la provincia.
- Huesca:**
 - Zona 3.ª—Toda la provincia.
- Jaén:**
 - Zona 2.ª—Jaén (capital) y Linares.
 - Zona 3.ª—Resto de la provincia.
- León:**
 - Zona 2.ª—León (capital).
 - Zona 3.ª—Resto de la provincia.
- Lérida:**
 - Zona 2.ª—Lérida (capital), Tárrega, Cervera y Balaguer.
 - Zona 3.ª—Resto de la provincia.
- Logroño:**
 - Zona 2.ª—Logroño (capital).
 - Zona 3.ª—Resto de la provincia.
- Lugo:**
 - Zona 3.ª—Toda la provincia.
- Madrid:**
 - Zona 1.ª—Madrid (capital) y su zona industrial.
 - Zona 2.ª—El Escorial, Alcañal de Henares y Aranjuez.
 - Zona 3.ª—Resto de la provincia.
- Málaga:**
 - Zona 1.ª—Málaga (capital).
 - Zona 3.ª—Resto de la provincia.
- Melilla:**
 - Zona 2.ª—La Plaza de Melilla.
- Murcia:**
 - Zona 2.ª—Murcia (capital) y Cartagena.

- Navarra:**
 - Zona 2.ª—Pamplona.
 - Zona 3.ª—Resto de la provincia.
- Orense:**
 - Zona 3.ª—Toda la provincia.
- Oviedo:**
 - Zona 1.ª—Oviedo (capital) y Gijón.
 - Zona 2.ª—Resto de la provincia.
- Palencia:**
 - Zona 3.ª—Toda la provincia.
- Palmas (Las):**
 - Zona 2.ª—Las Palmas (capital).
 - Zona 3.ª—Resto de la provincia.
- Pontevedra:**
 - Zona 2.ª—Pontevedra y Vigo.
 - Zona 3.ª—Resto de la provincia.
- Salamanca:**
 - Zona 2.ª—Salamanca (capital), Tejares y Béjar.
 - Zona 3.ª—Resto de la provincia.
- Santa Cruz de Tenerife:**
 - Zona 2.ª—Santa Cruz de Tenerife (capital).
 - Zona 3.ª—Resto de la provincia.
- Santander:**
 - Zona 1.ª—Santander (capital).
 - Zona 2.ª—Resto de la provincia.
- Segovia:**
 - Zona 3.ª—Toda la provincia.
- Sevilla:**
 - Zona 1.ª—Sevilla (capital).
 - Zona 2.ª—Resto de la provincia.
- Soria:**
 - Zona 3.ª—Toda la provincia.
- Tarragona:**
 - Zona 2.ª—Tarragona, Reus y Tortosa.
 - Zona 3.ª—Resto de la provincia.
- Teruel:**
 - Zona 3.ª—Toda la provincia.
- Toledo:**
 - Zona 2.ª—Toledo (capital) y Talavera de la Reina.
 - Zona 3.ª—Resto de la provincia.
- Valencia:**
 - Zona 1.ª—Valencia (capital).
 - Zona 2.ª—Resto de la provincia.
- Valladolid:**
 - Zona 2.ª—Valladolid (capital).
 - Zona 3.ª—Resto de la provincia.
- Vizcaya:**
 - Zona 1.ª—Bilbao y localidades enclavadas en las márgenes de la ría.
 - Zona 2.ª—Resto de la provincia.
- Zamora:**
 - Zona 3.ª—Toda la provincia.
- Zaragoza:**
 - Zona 1.ª—Zaragoza (capital).
 - Zona 2.ª—Resto de la provincia.

Art. 35. Los sueldos por jornada completa serán los siguientes:

C A T E G O R I A S	Zona 1.ª Zona 2.ª Zona 3.ª			C A T E G O R I A S	Zona 1.ª Zona 2.ª Zona 3.ª		
	Retribución mensual				Retribución mensual		
PERSONAL TÉCNICO:	Retribución mensual			Retribución mensual			
Director Técnico	1.600,00	1.440,00	1.360,00	Aspirante de 16 años	275,00	247,50	233,75
Técnico propiamente dicho	1.300,00	1.170,00	1.105,00	Aspirante de 17 años	350,00	315,00	297,50
Encargado general	1.100,00	999,00	935,00	PERSONAL OBRERO DE SERVICIOS AUXILIARES Y COMPLEMENTARIOS:	Retribución diaria		
Encargado de Sección	850,00	765,00	722,50	Oficial de 1.ª	21,00	18,90	17,85
PERSONAL ADMINISTRATIVO:				Oficial de 2.ª	18,50	16,65	15,75
Jefe de 1.ª	1.100,00	990,00	935,00	Oficial de 3.ª	16,00	14,40	13,60
Jefe de 2.ª	950,00	855,00	807,50	Aprendiz, primer año	4,00	3,60	3,40
Oficial de 1.ª	800,00	720,00	680,00	Aprendiz, segundo año	7,00	6,30	5,95
Oficial de 2.ª	650,00	585,00	552,50	Aprendiz, tercer año	9,00	8,10	7,65
Auxiliar	500,00	450,00	425,00	Aprendiz, cuarto año	10,00	9,00	8,50
Aspirante de 14 años	150,00	135,00	127,50	Peón especialista o Ayudante	14,50	13,05	12,35
Aspirante de 15 años	200,00	180,00	170,00				

CATEGORIAS	Zona 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª
Retribución diaria			
Peón	13,00	11,70	11,05
Pinches de 14 años	4,00	3,60	3,40
Pinches de 15 años	6,50	5,85	5,55
Pinches de 16 años	8,50	7,20	6,80
Pinches de 17 años	9,00	8,10	7,65
Mujeres: El 80 por 100 de la retribución asignada al personal masculino de su categoría.			
PERSONAL DE DESPACHO: Retribución mensual			
Encargada	450,00	405,00	382,50
Oficiala	375,00	337,50	318,75
Ayudanta	300,00	270,40	255,00
Aprendizas: La misma retribución que las de oficio.			

CATEGORIAS	Zona 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª
PERSONAL SUBALTERNO: Retribución mensual			
Listero	500,00	450,00	425,00
Mozo de reparto	450,00	405,00	382,50
Guarda Jurado	425,00	382,50	361,20
Vigilante o Sereno	400,00	360,00	340,00
Ordenanza	400,00	360,00	340,00
Portero	400,00	360,00	340,00
Botones de 14 años	130,00	117,00	110,50
Botones de 15 años	180,00	162,00	153,00
Botones de 16 años	230,00	207,00	193,50
Botones de 17 años	280,00	252,00	238,00
Mujer de limpieza: El 80 por 100 de la retribución del peón masculino si trabaja jornada completa, y 1,80 pesetas hora si se encuentra contratada por horas.			

Art. 36. En las localidades menores de 10.000 habitantes, correspondientes a las provincias cuya capital abarca comprendida en la zona tercera, podrán abonarse al personal las retribuciones correspondientes a la tercera zona con una reducción del 5 por 100.

Art. 37. Aumentos periódicos por años de servicios.

- 1) A fin de fomentar la vinculación con la respectiva empresa del personal de la industria de tintorería y quitamanchas, se establecen aumentos por años de servicios dentro de la propia Empresa.
- 2) Para los Grupos de personal Técnico, Obrero, de Despachos, Subalterno y de Servicios Auxiliares y complementarios, los aumentos periódicos consistirán:
 - a) En un 3 por 100 sobre la retribución base, al cumplirse tres años de servicios efectivos en la Empresa.
 - b) En un 5 por 100 al cumplir los seis años.
 - c) En un 8 por 100 al cumplir los nueve años.
 - d) En un 10 por 100 al cumplir los catorce años.
 - e) En un 12 por 100 al cumplir los diecinueve años.

3) Para el personal indicado la antigüedad comenzará a computarse desde el 2 de mayo de 1943.

4) El personal administrativo disfrutará de los siguientes aumentos por antigüedad:

- a) Jefes de primera y segunda, dos trienios de 500 pesetas y tres quinquenios de 750 pesetas anuales.
- b) Oficiales de primera y segunda, dos trienios de 400 pesetas y tres quinquenios de 600 pesetas anuales.
- c) Auxiliares administrativos, dos trienios de 300 pesetas y tres quinquenios de 450 pesetas.

5) Los empleados administrativos que a la fecha de la vigencia de este Reglamento de Trabajo vinieran prestando servicios en una Empresa de tintorería y quitamanchas computarán su antigüedad desde el día 1.º de enero de 1939, siempre y cuando en aquella fecha pertenecieran a la empresa, o menos que por bases o acuerdos válidos anteriores a la fecha tope aludida tuvieran reconocido tal beneficio, en cuyo caso se le computará el tiempo con arreglo a dichas bases o acuerdos válidos.

6) Al personal administrativo que ingrese en lo sucesivo se le computará la antigüedad en la respectiva categoría. Al ascender a una categoría superior si por acumulación de trienios o quinquenios percibiera ya en total un sueldo superior al básico o inicial en la categoría a que ascienda, se considerará consolidada dicha cifra y, en consecuencia, continuará cobrando el sueldo inicial que disfrutaba en la fecha del ascenso, y sobre esta cantidad empezará a devengar, desde ese instante, los trienios y quinquenios correspondientes a la nueva categoría.

7) El importe de los aumentos periódicos que se establecen se abonará de una sola vez al año, coincidiendo con la festi-

vidad del Santo Patrón de la Industria, con la sola excepción de aquellos trabajadores que por cualquier causa dejen de trabajar en la Empresa, a quienes al cesar de prestar sus servicios se les liquidarán estos aumentos.

8) Se exceptúan del derecho a percibir aumentos por años de servicios aquellos trabajadores cuya retribución se encuentra señalada con arreglo a la edad y los Aprendizajes.

SECCIÓN 3.ª—Casos especiales de retribución

Art. 38. Trabajos de categoría superior.

1) El personal podrá realizar trabajos de categoría superior a la suya en casos excepcionales de perentoria necesidad y corta duración, percibiendo durante el tiempo de prestación de estos trabajos la remuneración de la categoría a que circunstancialmente queda adscrito.

2) Estos preceptos tienen especial aplicación al peón que eventualmente, en trabajos de campaña o en periodos no superiores a sesenta días al año, realiza funciones superiores a la de su propia categoría.

Art. 39. Trabajos de categoría inferior.

1) Si por conveniencia de la Empresa se destina a un productor a realizar trabajos de categoría profesional inferior a la que le corresponda, sin que por ello se perjudique su formación profesional ni tenga que efectuar cometidos que supongan vejación o menoscabo de su misión laboral, única forma admisible en que se puede efectuar, el productor conservará el jornal correspondiente a su categoría.

2) En todo caso se procurará, siempre que sea posible, respetar el orden jerárquico profesional para adscribir al personal a trabajos de categoría inferior.

3) Si el cambio de destino a categoría inferior tuviese su origen en petición del trabajador, se asignará a éste el salario que corresponda al trabajo que efectivamente preste.

Art. 40. Acoplamiento de personal con capacidad disminuida.— Con objeto de mantener en el trabajo, sin llegar al despido, al personal que por deficiencia de sus condiciones físicas o por otras circunstancias no se halle en situación de dar rendimiento normal a su categoría, se podrá acordar su pase a otro trabajo, con la retribución que a éste corresponda. Caso de discrepancia resolverá la Delegación Provincial de Trabajo.

Art. 41. Trabajos a prima fija, tarea o destajo.— Cuando se trabaje con arreglo a alguna de estas modalidades, las tarifas se calcularán en forma que el operario laborioso obtenga por lo menos un salario superior a un 25 por 100 fijado para su categoría profesional o del superior que la Empresa le tuviera asignado.

El establecimiento de estos sistemas de trabajo será propuesto por la Empresa y libremente aceptado por el trabajador. Las tarifas correspondientes deberán ser

sometidas a la aprobación de la Delegación de Trabajo y no podrán ser revisadas sin la autorización de este Organismo.

SECCIÓN 4.ª Gratificaciones periódicas fijas

Art. 42. 1). El personal de la industria a que afecta la presente Reglamentación disfrutará las siguientes gratificaciones extraordinarias de carácter obligatorio:

a) Quince días de salario o sueldo a todos los trabajadores, cualquiera que sea su categoría profesional, con motivo del 18 de julio.

b) Quince días de jornal a los trabajadores que tengan señalada en la presente Ordenanza laboral retribuciones o jornal diario, aunque para simplificación de contabilidad perciban sus haberes por periodos superiores de tiempo, y un mes de sueldo a los que tengan fijada retribución mensual, con motivo de las fiestas de Navidad.

2) A estos efectos se entenderá como salario-sueldo el efectivamente disfrutado, más los pluses por especialidad de la labor, aumentos por años de servicios y plus de carestía de vida.

3) Al personal que hubiera ingresado en el transcurso del año o que cesara durante el mismo se le abonarán estas gratificaciones prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de semana o de mes se computará como unidad completa.

4) Análoga regla de prorrateo se observará en las Empresa que estén autorizadas para implantar y hayan implantado la jornada reducida o turnos de trabajo en que no se alcance la jornada legal completa. En esta hipótesis se hará el cálculo según la remuneración cobrada durante el año, de acuerdo con la prestación de trabajos efectivamente realizados.

5) La gratificación del día 18 de julio se abonará el día laborable inmediato anterior a dicha fecha, y la correspondiente a Navidad, en el día hábil anterior al 22 de diciembre de cada año.

SECCIÓN 5.ª—Plus de cargas familiares

Art. 43. Para cooperar al sostenimiento de las cargas familiares se establece un plus de cuantía del 10 por 100 del importe total de la nómina de la Empresa, que se disfrutará conforme a lo que al efecto previene la Orden de 29 de marzo de 1946.

SECCIÓN 6.ª—Participación en beneficios

Art. 44. Las empresas afectadas por el presente Reglamento de Trabajo contribuirán con el 4 por 100 de los salarios básicos señalados a su personal en concepto de participación en los beneficios a favor de los trabajadores a su servicio. Estas cantidades serán abonadas a los productores en el mes de enero del año siguiente a que se refiera. El personal que cese en la Empresa antes de final del año percibirá la parte proporcional que pudiera corresponderle.

SECCIÓN 7.ª—Plus de carestía de vida

Art. 45. 1) El personal sujeto a esta Reglamentación incluido, en los grupos de Técnicos, Obreros, de Despachos, Subalterno y de Servicios auxiliares y complementarios y Aspirantes administrativos, percibirá sobre la retribución base que tenga asignada un plus de carestía de vida circunstancial, transitorio y, en todo momento revisable, cifrado en el 20 por 100 de dicha retribución.

2) El personal administrativo, excepto Aspirantes, cobrará por idéntico concepto, cualquiera que sea su categoría, un 10 por 100 de su retribución básica.

CAPITULO VI**Jornada, horario, trabajo en horas extraordinarias, descanso dominical y en días festivos y vacaciones****SECCIÓN 1.ª—Jornada**

Art. 46. La jornada de esta industria será la determinada por la Ley de 1 de julio de 1931.

No obstante, se establece la jornada de cuarenta y cinco horas semanales a favor del personal administrativo, distribuida como norma general en ocho horas diarias, a excepción de los sábados, que será de cinco, durante las de la mañana. Podrá establecerse un turno para atender los trabajos que sea preciso realizar en la tarde de los sábados, por razón de existencia de mercado habitual u otros motivos semejantes. Las horas que por este concepto se realicen serán consideradas como exceso de jornada y retribuidas a prorrata.

Art. 47. Queda excluido del régimen de la jornada de ocho horas el trabajo de los porteros, guardas y vigilantes que disfruten de casa-habitación, con zona limitada de vigilancia, siempre que no se les exija una vigilancia constante.

En cuanto a los porteros, guardas y vigilantes no comprendidos en el caso que antecede, podrán trabajar hasta un máximo de setenta y dos horas a la semana con el abono a prorrata de sus salarios de las que excedan de cuarenta y ocho.

En el caso de los trabajadores cuya acción pone en marcha o cierra el trabajo de los demás, se estará a lo prevenido en el artículo 10 de la vigente Ley de Jornada Máxima.

SECCIÓN 2.ª—Horario

Art. 48. Las empresas someterán a la aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo de su demarcación el correspondiente horario de trabajo a su personal, y lo condicionarán en los distintos servicios para el más eficaz rendimiento. Será facultad privativa de la Empresa organizar los turnos y relevos y cambiar aquéllos cuando sea necesario o conveniente, sin más limitación que las legales y las fijadas en estas normas de trabajo, así como el deber de obtener autorización de la Inspección cuando signifique cambio del horario aprobado.

SECCIÓN 3.ª—Trabajo en horas extraordinarias

Art. 49. Previa autorización de la Delegación Provincial de Trabajo respectiva, y dentro de los límites señalados por la Ley de Jornada Máxima Legal, podrá trabajarse en la industria de Tintorería y Quitamanchas en horas extraordinarias, las cuales se abonarán con los recargos establecidos por la Ley.

Para la obtención de la base a que ha de ajustarse el pago de las horas extraordinarias se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.ª Si el jornal que disfrutan los obreros es por unidad de tiempo, la base será el resultado de dividir el jornal que disfrute por ocho horas.

2.ª Si el salario lo obtiene el obrero

por unidad de obra, se tomará como base el cociente que resulte de dividir el tiempo invertido por el valor del trabajo realizado. En el caso de que este producto sea inferior al señalado para su categoría y clase, se fijará el salario-horario de acuerdo con la norma primera.

3.ª Cuando el trabajador perciba el salario en forma mixta, esto es, salario mínimo y prima, se obtendrá dividiendo por ocho el salario obtenido en las ocho horas por ambos conceptos.

SECCIÓN 4.ª—Descanso dominical y en días festivos

Art. 50. Asimismo, se observarán las disposiciones contenidas en la Ley de 15 de julio de 1940 y el Reglamento para su aplicación de 25 de enero de 1941, y en cualesquiera otras disposiciones que en lo sucesivo se dicten respecto del descanso dominical y el correspondiente a días festivos.

Art. 51. Cuando excepcionalmente y por necesidades del servicio no pudiera darse el descanso compensatorio o un domingo, y siempre con la correspondiente autorización del Delegado de Trabajo, se abonará dicho día con el 140 por 100 de recargo.

Por lo que se refiere a los días festivos no recuperables, podrán las Empresas comprendidas en esta Reglamentación optar entre efectuar el abono con arreglo al párrafo anterior o acumular dichos días al período anual de vacaciones retribuidas.

Art. 52. Aparte de las festividades que hayan de observarse con carácter general en cada provincia con sujeción al calendario laboral aprobado por la respectiva Delegación de Trabajo, el personal sujeto a esta Reglamentación celebrará en concepto de fiesta no recuperable, y como restablecimiento de una respetable tradición gremial, el día del Patrón del Gremio, San Mauricio, el 22 de septiembre, a excepción de aquellas localidades en que anteriormente se festejase otro Santo Patrón, que continuarán celebrando el mismo.

SECCIÓN 5.ª—Vacaciones

Art. 53. Los trabajadores de esta industria tendrán derecho al disfrute de las siguientes vacaciones retribuidas:

Personal técnico y administrativo.—Quince días naturales y consecutivos más uno por cada año de antigüedad en la Empresa hasta llegar a veinticinco días.

Restante personal.—Diez días naturales, más uno por cada año de antigüedad en la Empresa, sin rebasar los quince días.

Art. 54. De la escala anterior quedará exceptuado el personal menor de veintidós años, si se trata de personal masculino, y de diecisiete años, si se tratara de femenino, y los Jefes de Grupos de Empresa, para los cuales dicho período de vacaciones habrá de ser de veinte días laborables, de acuerdo con las Ordenes de 29 de diciembre de 1945 y del 30 de abril de 1948, respectivamente, cualesquiera que sean la categoría y el grupo a que pertenezcan, siempre que estos días sean para asistir a campamentos, cursos, viajes, etc., del Frente de Juventudes, y con tal de que las Delegaciones del mismo comuniquen a las Empresas, con la antelación mínima de un mes, los nombres de los trabajadores que hubieren de hacer uso de este derecho.

CAPITULO VII**Enfermedades, licencias y excedencias****SECCIÓN 1.ª—Enfermedades**

Art. 55. Asistencia sanitaria y económica.

1) El personal comprendido en la presente Reglamentación disfrutará en caso de enfermedad de los beneficios estable-

cidos en la Ley y Reglamento del Seguro de Enfermedad y sus disposiciones complementarias.

2) Los trabajadores protegidos por el Seguro de Enfermedad, sobre las prestaciones económicas del mismo percibirán con cargo a las Empresas el 40 por 100 del salario por que fueron asegurados durante los tres primeros meses de permanecer enfermos, y el 20 por 100 durante los tres siguientes, siempre que la duración de la enfermedad sea superior a tres semanas.

3) Los trabajadores de plantilla excluidos del Seguro de Enfermedad tendrán derecho, en caso de enfermar, al percibo de la retribución completa durante los tres primeros meses y al 50 por 100 los tres siguientes.

4) Los trabajadores protegidos por el Seguro que deban, por lo menos, estar sujetos a la asistencia y órdenes curativas o preventivas de los facultativos de aquél, no por eso dejarán de estar bajo la vigilancia del médico de la empresa, el que podrá determinar en todo momento la baja o alta en el servicio del trabajador enfermo.

5) En cualquier circunstancia en que el médico de la empresa disienta del criterio sostenido por el del Seguro de Enfermedad, el trabajador podrá optar por continuar en la situación que le señale el facultativo del mismo, pero la empresa se reservará el derecho de retirarle los socorros económicos que esta Sección determina.

6) Los trabajadores excluidos del Seguro de Enfermedad dejarán de percibir las cantidades correspondientes al socorro indicado cuando el médico de la empresa conceptúe se encuentra en condiciones para reintegrarse al trabajo.

Art. 56. Reserva de puesto de trabajo.

1) Se reservará el puesto de trabajo durante un año al trabajador que contraiga enfermedad no profesional. Quien, en este caso, no siendo trabajador de la empresa, ocupe la vacante temporalmente producida, tendrá la condición de interino, durante el citado plazo, sin otro derecho cuando se le despidiera al reintegrarse al servicio el trabajador a quien sustituya que el que se determina para el caso de los trabajadores eventuales.

2) Si el trabajador enfermo se reincorpora a su puesto en el plazo señalado, el sustituto adquirirá los derechos correspondientes al personal de su categoría, computándosele a todos los efectos el tiempo en que hubiese actuado en calidad de suplente.

3) A estos efectos se observarán rigurosamente las normas sobre ascensos del personal, contenidas en las presentes Ordenanzas.

SECCIÓN 2.ª—Licencias

Art. 57. 1) El personal de la empresa tendrá derecho a solicitar licencia con sueldo en cualquiera de los casos siguientes:

a) Matrimonio del trabajador.
b) Enfermedad grave del conyuge, padres, ascendientes, hijos y descendientes y alumbramiento de la esposa.
c) Muerte de cualquiera de los parientes señalados en el apartado anterior, o de hermanos.

d) Cumplimiento de un deber de carácter público impuesto por las Leyes y disposiciones vigentes.

2) La duración de estas licencias será de diez días en el caso a) y de dos en los b) y c) cuando los parientes residan en la misma localidad; cuatro días cuando, sin residir en tal localidad, tengan su residencia en la misma provincia y de cinco días cuando residan en provincia diferente, debiendo determinarse en el Reglamento de Régimen Interior en las empresas que vengán obligadas a redactarlo la forma y trámites en que han de ser concedidas estas licencias. Law

licencias por el caso d) se concederán por todo el tiempo que dure el cumplimiento del deber público.

3) Estas licencias se computarán en todo caso para el cálculo de la antigüedad del personal.

SECCIÓN 3.ª—Excedencias

Art. 58. 1) Deberá otorgarse por las empresas la excedencia a los trabajadores a petición de éstos, cuando concurra alguna de las circunstancias de nombramiento de cargo político o ejercicio de cargo en la Organización Sindical.

2) Por su parte, las empresas, en los dos referidos casos, pueden imponer a sus trabajadores la excedencia forzosa cuando el desempeño de los indicados cargos les impidan dedicarse a su trabajo habitual.

3) La situación de excedencia terminará al cesar la causa que la motive.

4) Al personal interino que sustituye al excedente se le aplicarán las normas contenidas en el apartado 2) del artículo 56 de la presente Reglamentación.

CAPITULO VIII

Premios, faltas y sanciones

SECCIÓN 1.ª—Premios

Art. 59. 1) Las Empresas establecerán en sus Reglamentos de Régimen Interior un sistema en virtud del cual la asiduidad en el trabajo, la constancia en las tareas encomendadas, la atención e interés con que aquél se cumple y otros méritos, como servicios relevantes, se premiarán para estímulo del personal a ellas vinculados.

2) Dichos premios podrán consistir en sobresueldos, cantidades en metálico, ampliación de vacaciones, viajes, etc., y llevarán anejos la concesión de puntos o preferencia a los efectos de ascenso de categoría.

3) La concesión de las anteriores recompensas se hará pública en las tablas de anuncios de las empresas como mención honorífica, y todas ellas se harán constar en los respectivos expedientes de los trabajadores.

SECCIÓN 2.ª—Sanciones a las empresas

Art. 60. 1) Las infracciones a la presente Reglamentación, cometidas por las Empresas, podrán ser sancionadas por las Delegaciones de Trabajo con multas de 50 a 10.000 pesetas, o proponiendo a la Dirección General otras de mayor cuantía cuando la naturaleza o circunstancias de la falta o de los infractores, o la reincidencia, así lo aconsejen. En este caso, la Dirección General de Trabajo podrá proponer a la Superioridad el cese de los Directores, Gerentes o miembros del Consejo de Administración responsable de tal conducta.

2) Cuando en una Empresa se falte reiteradamente a las prescripciones de este Reglamento o a las Leyes reguladoras del trabajo con deliberado y ostensible desojo de infracción, el Director que esté al frente incurrirá en falta muy grave y podrá ser inhabilitado para ocupar puestos de dirección, sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

SECCIÓN 3.ª—Sanciones a los trabajadores

Art. 61. Normas generales.

1) El personal que incurra en faltas podrá ser sancionado conforme a las normas y procedimiento que se consignan en la presente Sección.

2) Las faltas en que pueda incurrir el personal se clasificarán en leves, graves y muy graves.

3) Las sanciones que pueden imponerse al personal tendrán la misma graduación de leves, graves y muy graves.

4) La enumeración de faltas consignadas en los artículos siguientes no es

limitativa, sino simplemente enunciativa. El Reglamento de Régimen Interior, en las Empresas que lo tengan, podrá completar la enumeración de las faltas y de las circunstancias que modifiquen su calificación.

5) Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse se entienden siempre sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia o a la Autoridad competente, cuando el hecho ejecutado pueda constituir falta o delito de infracción de cualquier naturaleza.

Art. 62. Faltas leves.—Se considerarán como tales las siguientes:

1.ª Las de descuido, errores o demora en la ejecución de cualquier trabajo que no produzca perturbación importante en el servicio encomendado.

2.ª La falta de puntualidad en la asistencia al trabajo inferior a treinta minutos, siempre que de este trabajo no se derive, por la función especial del trabajador, grave perjuicio para el trabajo que la Empresa le tenga encomendado, en cuyo caso se calificará de falta grave.

3.ª No cursar en tiempo oportuno la baja correspondiente cuando se falte al trabajo por motivo justificado, a no ser que se pruebe la imposibilidad de haberlo efectuado.

4.ª El abandono, sin causa justificada, del trabajo, aunque sea por breve tiempo.

5.ª Pequeños descuidos en la conservación del material.

6.ª No atender al público con la corrección y diligencia debidas.

7.ª No comunicar a la Empresa los cambios de domicilio.

8.ª Las discusiones con los compañeros de trabajo, dentro de las dependencias de la Empresa, siempre que no sea en presencia del público.

9.ª Faltar al trabajo un día sin la debida autorización o causa justificada, y siempre que de esta falta no se derive perjuicio para el servicio público, en cuyo caso la falta será considerada como grave.

Art. 63. Faltas graves.—Se calificarán como faltas de esta clase las siguientes:

1.ª Más de tres faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo, no justificadas y cometidas en el periodo de un mes.

2.ª Faltar dos días al trabajo durante el periodo de un mes sin causa justificada.

3.ª No comunicar con la puntualidad debida los cambios experimentados en la familia y que puedan afectar a los Seguros sociales obligatorios y plus de cargas familiares. La falta maliciosa en estos actos se considerará como falta muy grave.

4.ª Entregarse a juegos o distracciones, cualesquiera que sean, estando de servicio.

5.ª La simulación de enfermedad o accidente.

6.ª La mera desobediencia a sus superiores en cualquier materia de servicio. Si esta desobediencia implicase quebranto manifiesto para el trabajo o de ella se derivase perjuicio notorio para la Empresa, podrá ser considerada como falta muy grave.

7.ª Simular la presencia de otro trabajador, fichando o firmando por él.

8.ª La negligencia o descuido en el trabajo que afecte a la buena marcha del mismo.

9.ª Descuido importante en la conservación de los géneros o artículos del establecimiento.

10.ª Falta notoria de respeto o consideración al público.

11.ª Discusiones molestas con los compañeros de trabajo en presencia del público.

12.ª Realizar, sin el oportuno permiso, trabajos particulares durante la jornada, así como emplear para uso propio he-

rramientas o materiales de la Empresa.

13.ª La embriaguez fuera de acto de servicio vistiendo el uniforme de la Empresa.

14.ª La reincidencia en faltas leves, aunque sean de distinta naturaleza, dentro de un trimestre y habiendo mediado amonestación.

Art. 64. Faltas muy graves.—Se considerarán como tales las siguientes:

1.ª Más de diez faltas de asistencia al trabajo en un periodo de seis meses o veinte durante un año.

2.ª El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas, así como en el trato con los compañeros de trabajo o cualquier otra persona al servicio de la Empresa, en relación de trabajo con ésta o hacer negociaciones de comercio o industria por cuenta propia o de otra persona, sin expresa autorización de la Empresa.

3.ª Hacer desaparecer, inutilizar, destruir o causar desperfectos en materiales, útiles, herramientas, maquinaria, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y documentos de la Empresa.

4.ª El robo, hurto o malversación cometidos dentro o fuera de la Empresa, y cualquier otro hecho que pueda ser motivo de desconfianza respecto a su autor.

5.ª La embriaguez durante el servicio o fuera del mismo, siempre que en este segundo caso fuese habitual.

6.ª Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados de la Empresa.

7.ª Revelar a elementos extraños a la Empresa datos de reserva obligada.

8.ª Dedicarse a actividades que la Empresa hubiera declarado incompatibles en su Reglamento de Régimen Interior.

9.ª Los malos tratos de palabra u obra, abuso de autoridad o la falta grave de respeto y consideración a los Jefes o a sus familiares así como a los compañeros y subordinados.

10.ª La blasfemia habitual.

11.ª La falta de asco siempre que sobre ello se hubiese llamado repetidamente la atención al trabajador, o sea de tal índole que produzca queja justificada de los compañeros que realicen su trabajo en el mismo local que aquél.

12.ª La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal de la labor.

13.ª El originar frecuentes riñas y pendencias con los compañeros de trabajo.

14.ª La reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza, siempre que se cometa dentro de un periodo de seis meses de la primera.

15.ª Fumar o encender fuego de cualquier clase en los talleres de la Empresa.

Art. 65. Sanciones leves.—Por la comisión de faltas leves podrán imponerse las siguientes sanciones:

Amonestación verbal.

Amonestación por escrito.

Suspensión de empleo y sueldo hasta dos días.

Art. 66. Sanciones graves.—Las sanciones que podrán imponerse por la comisión de faltas graves serán las que siguen:

Disminución de vacaciones retribuidas siempre que el sancionado pueda disfrutar de los siete días establecidos en el artículo 35 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Suspensión de empleo y sueldo de tres días a quince.

Art. 67. Sanciones muy graves.—Por faltas muy graves podrán imponerse las siguientes sanciones:

Suspensión de empleo y sueldo de veintea seis días.

Postergación hasta de cinco años de aumentos que pudieran corresponderle por aplicación de los incrementos periódicos a que se refiere el artículo 37 de esta Reglamentación.

Pérdida de puesto en el escalafón, pudiendo llegar incluso a ocupar el último número de la categoría a que pertenezca el sancionado.

Inhabilitación por un periodo no superior a cinco años para ascender de categoría.

Traslado forzoso del servicio a distinta localidad, sin derecho a indemnización alguna.

Despido con pérdida de todos sus derechos en la Empresa.

Art. 68. Normas de procedimiento. — Corresponde a la Empresa o a los Jefes en quienes delegue, que actuarán con arreglo a las instrucciones emanadas de aquélla, la facultad de imponer sanciones u otorgar premios de acuerdo con las normas contenidas en esta Reglamentación y las que como desarrollo de ella recoja el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 69. Normas complementarias.

1) Las faltas leves prescribirán al mes de ser conocidas por la empresa, y las graves o muy graves a los tres meses.

2) Las Empresas anotarán en los expedientes personales de sus trabajadores los premios que les fueran concedidos y las sanciones que les hayan sido impuestas.

3) El importe de las sanciones de carácter económico se destinará a incrementar el fondo del Plus de Cargas Familiares de la Empresa.

CAPITULO IX

Seguridad e higiene del trabajo

Art. 70. 1) Las industrias afectadas por esta Reglamentación cumplirán las disposiciones de carácter general dictadas sobre prevención de accidentes e higiene del trabajo, y en particular las del Reglamento de 31 de enero de 1940 que le sean de aplicación y las especiales señaladas en el presente capítulo.

2) En los Reglamentos de Régimen Interior de las Empresas deberán incluirse aquellas medidas de seguridad e higiene de aplicación específica a la índole de los trabajos y operaciones de que se trate, al objeto de obtener las máximas garantías para la salud y la vida del personal. Se determinarán también las sanciones que por incumplimiento de lo dispuesto sobre este particular puedan imponerse al personal y asimismo los premios y estímulos para aquel que se haya distinguido por su actuación en seguridad e higiene. La parte de los Reglamentos que se ocupa de estas materias habrá de ser necesariamente informada por la Sección de Prevención de Accidentes de la Dirección General de Trabajo o por las Inspecciones Provinciales de Trabajo respectivas, según que las actividades de la Empresa se extiendan o no a más de una provincia.

3) Los locales de trabajo reunirán adecuadas condiciones de cubicación, superficie, ventilación e iluminación. En atención a la clase de industria se extremará la ventilación de todos los locales, bien natural o bien recurriendo a ventilación de tipo forzado, situando las bocas aspiradoras del aire viciado a nivel del suelo. Los suelos serán lisos y continuos y contruidos de materiales a propósito para una eficaz limpieza.

4) En la Sección de limpieza a seco se tendrán presentes las siguientes medidas de protección contra los vapores de benzol u otros disolventes similares empleados:

a) Los establos de cepillado a seco dispondrán aspiración localizada a lo largo del contorno de los mismos.

b) Se procurará que las máquinas lavadoras y las centrifugas (que estarán provistas de tapa) trabajen con aspiración interior, que deberá funcionar tanto durante el movimiento de las máquinas como durante las paradas, mientras tiene lugar la carga y descarga. La as-

piración de los vapores será «per des-censum».

c) En defecto de las medidas señaladas en el párrafo anterior, se extremará la ventilación general de los locales, disponiendo ventilación forzada con bocas aspiradoras próximas al suelo.

d) Los depósitos de benzol o disolventes similares empleados, estarán en local aparte, manteniéndose en el que se realiza la limpieza a seco solamente las cantidades precisas de los mismos para la continuidad del trabajo. Estos locales se considerarán como de especial peligro de incendio, quedando sometidos a las prescripciones señaladas en los artículos 80 a 85 del Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo, de 31 de enero de 1940.

5) El suelo de los locales de las Secciones de limpieza o mojado y teñido deberá disponerse en forma que se evacúe fácilmente el agua o líquido vertidos, aconsejándose el empleo de emparrillados de madera sobre los cuales se situarán los trabajadores.

Se procurará evitar la formación de nieblas, empleando los procedimientos que la técnica aconseja a estos efectos.

La depuración de las aguas residuales se hará de acuerdo con lo que sobre el particular señalan las disposiciones de carácter sanitario.

6) Las calderas se situarán en local aparte de aquellos otros que se ejecuten las diferentes operaciones de la industria, observándose las disposiciones reglamentariamente dispuestas sobre el particular.

Todas las centrifugas serán manejadas por personal experimentado, no deberán cargarse con exceso ni sobrepasar la velocidad de régimen correspondiente, y sus órganos de accionamiento estarán convenientemente protegidos.

7) En la Sección de plancha, y cuando el calor producido por los hornillos resulte molesto para las obreras situadas en sus proximidades, se dispondrán alrededor de éstos mamparas de material aislante, de altura conveniente para evitar la radiación directa. Dichos hornillos dispondrán de chimeneas que evacúen al exterior los productos de la combustión.

8) Queda prohibido fumar en los locales de trabajo o introducir en ellos cerillas, encendedores o cualquier otro elemento susceptible de producir una chispa o llama.

Se dispondrá de los medios adecuados para combatir cualquier fuego, teniendo presente el peligro especial que ofrecen el empleo del benzol o disolventes similares.

9) Es obligación de las Empresas suministrar guantes y mandiles protectores a los trabajadores de las Secciones de teñido y limpieza a seco y mojado que lo soliciten. A los de esta última se les facilitarán asimismo zuecos o calzados con suela de madera que les proteja contra la humedad.

10) En las reparaciones de averías, sustitución de elementos de la instalación u otros trabajos en que los obreros se encuentren sometidos a la acción de los vapores de benzol o disolventes similares, es obligación de las Empresas facilitar máscaras protectoras adecuadas. Las reparaciones y sustituciones adecuadas se harán bajo una dirección competente y con personal experimentado, adoptándose las medidas de seguridad señaladas para estos casos o del Reglamento general de 31 de enero de 1940.

11) Los locales e instalaciones de lavabos, duchas, retretes y vestuarios cumplirán las condiciones que determina para los mismos el Reglamento citado en sus artículos 92 a 96.

12) Todas las Empresas dispondrán de un botiquín con los medios adecuados para efectuar las curas de urgencia en caso de accidente, debiendo figurar al frente del mismo un practicante cuando

el número de trabajadores sea de 250 o superior.

13) Todo operario que vaya a ser empleado en trabajos o manipulaciones con benzol o disolventes similares en la limpieza a seco deberá ser sometido al correspondiente reconocimiento médico, cuyo resultado decidirá o no la admisión o prestación de trabajo.

Periódicamente, todos los años se someterán a reconocimiento médico los obreros empleados en estos trabajos, procediéndose en consecuencia a los efectos de las medidas preventivas y de las prestaciones que por accidente o enfermedad correspondan. Los expresados reconocimientos correrán a cargo de las Empresas, debiendo quedar constancia de los mismos a los efectos de las inspecciones oportunas.

Queda prohibido emplear mujeres de cualquier edad y varones menores de los dieciocho años en los trabajos a que se refiere este apartado.

CAPITULO X

Reglamento de Régimen Interior

Art. 71. 1) Las Empresas comprendidas en las presentes Ordenanzas de Trabajo, que ocupen más de quince trabajadores fijos, vendrán obligadas en el plazo de tres meses contados desde el día siguiente de la inserción de estas Normas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a redactar un proyecto de Reglamento de Régimen Interior, que habrá de seguir el mismo orden de materias de la Reglamentación, adaptando las reglas de ésta a la peculiar organización del trabajo.

2) En dicho Reglamento de Régimen Interior se detallarán las materias referentes a la organización del trabajo, especificando los talleres, secciones, negociados, etc., que existan, régimen de premios y sanciones, medidas de seguridad e higiene y cuantas otras disposiciones sean útiles para el debido rendimiento del negocio, disciplina del personal y fomento de las relaciones de lealtad y asistencia que recíprocamente se deban aquellos elementos personales que intervienen en la Empresa, pudiendo establecerse una tabla de rendimientos mínimos acorde con la forma en que se realice el trabajo y elementos de que se disponga.

3) El proyecto de Reglamento se presentará por triplicado ante la Dirección General de Trabajo, si la empresa posee centros de trabajo en más de una provincia, y ante la correspondiente Delegación de Trabajo si las realizase únicamente en una sola provincia, cuyos organismos ministeriales recabarán informe del Sindicato Textil Nacional o Provincial respectivamente.

4) Contra la decisión dictada se dará recurso en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de aquélla, cuyo recurso habrá de presentarse ante la misma autoridad que la hubiera pronunciado, y será dirigido al Ministerio si primeramente hubiera intervenido la Dirección General de Trabajo o a ésta si hubiera actuado una Delegación Provincial.

5) Las Empresas que incumplan la obligación que este artículo les impone serán sancionadas por la respectiva Delegación Provincial de Trabajo con multa de 500 a 5.000 pesetas, atendida su importancia industrial y económica.

CAPITULO XI

Previsión

Art. 72. 1) Para atender a los fines específicos de Previsión Social se creará una Sección independiente en el Montepío Nacional de Actividades Diversas, en la que estarán encuadrados obligatoriamente todas las empresas y trabajadores afectados por las presentes Ordenanzas.

2) Las obligaciones que deberán ser

atendidas por este Montepío o por el que en su día se constituya serán las prestaciones o mejoras en pensiones de jubilación, viudedad, orfandad preferentemente y cualquiera otras que se estimen convenientes o necesarias a medida que la Entidad de Previsión Social cuente con medios económicos para ello.

3) Para atender aquellas obligaciones contribuirán los trabajadores con el dos por ciento de sus sueldos o salarios efectivos, y las empresas, con el 4 por 100 de los mismos.

4) El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales aprobará el capítulo de Prestaciones, que se incorporará al Estatuto del Montepío de Actividades Diversas, y que servirá de base para otorgar los beneficios que habrán de percibir los trabajadores de las Industrias de Tintorería y Quitamanchas.

CAPITULO XII

Disposiciones varias

Art. 73. Servicio militar.

1) El personal comprendido en la presente Reglamentación tiene derecho a que se le respete el puesto de trabajo durante el tiempo que dure su servicio militar y dos meses más.

2) El personal interino que viniera sustituyendo a un trabajador fijo que se hallare cumpliendo sus obligaciones militares, cesará en el momento de la reincorporación al trabajo de éste, sin perjuicio de los derechos generales que estas Ordenanzas fijan para los interinos.

Art. 74. Respeto a las condiciones más beneficiosas.

1) Por ser condiciones mínimas las establecidas en las presentes Ordenanzas laborales, habrán de respetarse las que vengan implantadas cuando, examinadas en su conjunto, resulten más favorables para el personal, tanto en lo referente a retribución como en lo relativo a otras materias.

2) Las tarifas de destajo que se hallen en vigor al publicarse este Reglamento de Trabajo, al igual que las remuneraciones que se abonen en dicho momento cuando se trabaje por jornada, no podrán ser disminuidas.

Art. 75. Aplicación de la legislación general.—En lo no previsto o regulado expresamente en esta Reglamentación serán de aplicación las normas que sobre la materia respectiva vengan establecidas en la legislación general.

DISPOSICION TRANSITORIA

Acoplamiento.—1) El personal dependiente de las empresas a que se refiere este Reglamento que no estuviese clasificado con arreglo a las categorías contenidas en el mismo, así como aquel a quien correspondía ser promovido a categoría superior, se clasificará por la empresa de acuerdo con las funciones que efectivamente realicen.

2) Las clasificaciones han de considerarse en los escalafones a que se refiere el artículo 30 de este Reglamento, pudiendo promoverse las reclamaciones que se hacen referencia en el mismo precepto.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas las disposiciones actualmente en vigor que regulan las condiciones de trabajo en las industrias comprendidas en la presente Reglamentación y cuantas se opongan a lo dispuesto en la misma.

Madrid, 30 de abril de 1949.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

ADMINISTRACION CENTRAL

M.º DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Jumilla y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta urgente para contratar la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Jumilla y su estación férrea en el tipo de seis mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Correos de Murcia y Estafeta de Jumilla hasta el día 8 de junio próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 13 del mismo mes, a las once horas, en la Administración Principal de Murcia.

Madrid, 17 de mayo de 1949.—El Director general, L. Rodríguez.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 1.200 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

882—A. C.

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Daimiel y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Daimiel y su estación férrea en el tipo de dos mil novecientos cincuenta pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Ciudad Real y Estafeta de Daimiel hasta el día 17 de junio próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 22 del mismo mes, a las once horas, en la Administración Principal de Ciudad Real.

Madrid, 17 de mayo de 1949.—Por el Director general, Manuel González.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 590 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

881—A. C.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Señalando los días de pago de haberes pasivos correspondientes al mes de mayo de 1949.

Los señores perceptores de haberes pasivos consignados en Madrid podrán verificar su cobro en los días del mes próximo que se indican, por el orden que a continuación se expresa, durante las horas de nueve de la mañana a dos de la tarde, excepto los días 8 y 9, que será de diez a una:

Días

1. Montepío Civil y Jubilados, nóminas sin descuento.
2. Montepío Militar y Retirados, nóminas sin descuento.
3. Montepío Civil y Jubilados, nóminas del 3 al 6 por 100 de descuento.
4. Montepío Militar y Retirados, nóminas del 3 al 6 por 100 de descuento.
5. Montepíos Civil y Militar, Retirados y Jubilados, nóminas con más del 6 por 100 de descuento.
6. Aftas, extranjero y último día de pago de todas las nóminas sin distinción.
7. Retenciones judiciales y administrativas.
8. Nómina de la paga extraordinaria de 1948 para los pensionistas que causaron alta durante el mes de abril de 1949 y a quienes se ha reconocido este derecho durante el expresado mes.

Madrid, 20 de mayo de 1949.—El Director general, Federico G. Gorordo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Rectificación al Escalafón del Cuerpo de Ingenieros Industriales, totalizado en 31 de diciembre de 1948.

Habiéndose observado algunos errores en el citado Escalafón, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 6 del corriente mes de mayo, quedan rectificadas como a continuación se indica:

Número 75.—Don Jaime Fernández Castañeda. Figura como fecha de nacimiento la de 24-13-1904; debe decir 24-1-1904.

Número 105.—Don Juan Desongles. El segundo apellido es Sagarra y no Segarra.

Número 139.—Don Antonio Nava Lasa. Figura como fecha de nacimiento la de 25-1-1906; debe decir 25-11-1906.

Número entre 155 y 156.—Don Prudencio Fernández y Fernández-Pello. Figura como fecha de la Orden de excedencia 12-4-1947; debe decir 12-4-1946.

Número entre 177 y 178.—Don Juan José Ochoa Perea. El segundo apellido dice Pérez y debe decir Perea.

Número entre 178 y 179.—Don Eulogio de Alvaro y Alvaro. La fecha de la Orden declarándole Supernumerario A. es 22-10-1941 y no 22-0-1941.

Número entre 205 y 206.—Don José Sancho Guerris. En la columna de servicios reconocidos en el Cuerpo dice 4-10-13; debe decir 4-10-5.

Número entre 205 y 206.—Don Antonio Agustín González Periañez. En la misma columna que el anterior, dice 4-10-5; debe decir 4-6-16.

Número 206.—Don Alfonso Gómez Luengo En la misma columna, dice 4-8-16; debe decir 4-5-10.

Número entre 206 y 207.—Don Marcelo de Villota Munesa. En la misma columna dice 4-5-10. Debe decir 4-1-13.

Número 210.—Don Antonio Moreno Gil. En la misma columna dice 4-1-13; debe decir 4-0-9.

Números entre 210 y 211.—Don Maximino Parada Machado. Está en blanco la columna correspondiente a servicios reconocidos en la clase; debe decir 3-9-17.

Número entre 210 y 211.—Don Julián Sánchez Gudín. En la misma columna, dice 3-9-17, y debe decir 2-6-26.

Dirección General de Minas y Combustibles

Autorizando a don Ramón Samaniego Lobón, como Director-Gerente de Industrias Samher, S. L., para establecer una fábrica de cemento natural y cal hidráulica en Zaratán (Valladolid).

Visto el expediente incoado a virtud de instancia de don Ramón Samaniego Lobón, como representante de «Industrias Samher, S. L.», solicitando autorización para instalar, en Zaratán (Valladolid) una fábrica de cemento natural y cal hidráulica, con capacidad de producción máxima de 30 Tm. diarias, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente y previas las consultas reglamentarias, he resuelto acceder a lo solicitado, autorizando a don Ramón Samaniego Lobón para instalar una fábrica de cemento natural y cal hidráulica en Zaratán (Valladolid), sujeta a las condiciones generales de las Leyes vigentes y a las particulares siguientes:

1.ª La autorización es válida exclusivamente para los interesados.

2.ª Esta autorización es para fabricación de cemento natural y cal hidráulica, no permitiéndose la corrección de la primera materia antes de la cocción.

3.ª En el plazo de tres meses presentará proyecto definitivo, con el detalle suficiente para su ejecución y presupuesto, ante la Jefatura del Distrito Minero de Salamanca, para su aprobación o reparos, y una vez aprobado, deberá ser ejecutado en el plazo máximo de doce meses, a contar de la fecha de su aprobación, quedando la confrontación del proyecto, autorización para la puesta en marcha e inspección del funcionamiento de la industria a cargo de los Servicios del Cuerpo de Minas.

4.ª El combustible empleado será el 50 por 100 de menudos de antracita, y el otro 50 por 100, de desecho de locomotoras, en tanto se normalice el abastecimiento de carbones.

5.ª Se dará cuenta a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento del funcionamiento de la fábrica, a fin de que pueda efectuar las comprobaciones y análisis que estime oportuno acerca de las características del cemento producido, a los efectos de su clasificación entre los establecidos en la Orden de 16-6-47.

Madrid, 6 de mayo de 1949.—El Director general de Minas y Combustibles, Juan Gavala.

M.º DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a don José Soler Selvas para construir un establecimiento para baños y servicio de restaurante en el kilómetro 640,800 de la carretera de Madrid a Francia y 15,429 del ferrocarril de Barcelona a Mataró.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Publicas de Barcelona, a instancia de don José Soler Selvas, solicitando ocupar una parcela en la zona marítimo-terrestre de la playa de Masnou, frente al punto kilométrico 640,800, de la carretera de Madrid a Francia, por La Junquera, para construir un edificio con destino al servicio público de baños y restaurante;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución.

Considerando que la Asesoría Jurídica, en su informe del 30 del pasado mes de abril, es de parecer que no existe ningún obstáculo de carácter legal que se oponga al otorgamiento de la concesión de que se trata, toda vez que ninguno de los reclamantes presentados se encuentra aragado por derechos administrativos que precisen ser respetados;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas ha resuelto:

Acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don José Soler Selvas para ocupar terrenos de la zona marítimo-terrestre de la playa de Masnou en un tramo de 72,00 metros de longitud, cuyo centro está situado frente al punto kilométrico 640,800 de la carretera de Madrid a Francia y 15,429 del ferrocarril de Barcelona a Mataró, con destino a la construcción de un establecimiento para baños, con servicio de restaurante.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en 30 de enero de 1948 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Eusebio Lafuente Hernández, con las modificaciones de detalle que se juzgue oportuno introducir en el replanteo. No podrá dedicarse el terreno ni las edificaciones levantadas en él a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales es otorgada la presente autorización, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

3.ª Se otorga esta concesión a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos y, de presentarse el caso previsto en su artículo 47, se aplicarán las normas establecidas en el mismo así como en el Reglamento para la ejecución de dicha Ley.

4.ª El concesionario reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del timbre y elevará la fianza depositada al 5 por 100 del importe de las obras, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

5.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y terminarán en el de dos años, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente autorización.

6.ª Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no hubieran sido empezadas éstas ni solicitado prórroga por el peticionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a beneficio del Estado la fianza depositada.

7.ª El concesionario quedará obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Publicas de Barcelona la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pasaduría de la misma, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse éste dentro del plazo fijado para comenzar las obras. Del resultado del replanteo se levantarán acta y plano, en los que se hará constar la superficie ocupada, cuyos documentos serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

8.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de dicha Jefatura de Obras Publicas, a fin de proceder a su reconocimiento, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida también a la superior resolución.

9.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Publicas de Barcelona.

10. Serán de cuenta del peticionario todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras.

11. El concesionario abonará un canon anual de una peseta por metro cuadrado de superficie ocupada, por semestres adelantados, en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos, a cargo directo del Estado y a partir de la fecha de otorgarse la presente autorización. Este canon será revisable por la Administración cuando se estime por la misma que concurren circunstancias que lo justifiquen.

12. El peticionario queda obligado al cumplimiento de las Leyes de Trabajo, Retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, al de la Ley de Protección a la Industria Nacional y a lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de esta autorización, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo consenado en las cláusulas de la misma, así como en las disposiciones vigentes aplicables sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1949.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Barcelona.